

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/11/2022	
FECHA FINAL	30/11/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1562	11001600001720171330300	0018	12/11/2022	Fijación en estado	MARIA NORELLA - GRAJALES JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 962 (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
5442	25322610121120118021300	0018	12/11/2022	Fijación en estado	JOHN PRINCE - PEDROZA URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 851 (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
13392	11001600002320101181500	0018	12/11/2022	Fijación en estado	SERGIO - OLAYA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2022 * Auto negando redención AI 943 (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
21037	11001600001520180991300	0018	12/11/2022	Fijación en estado	FERNELY - MAHECHA MENESES* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 681 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
25749	11001600001520140622700	0018	12/11/2022	Fijación en estado	VICTOR MANUEL - TORRES NERA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto concede redención y niega redención por las actividades de trabajo desarrollado en los meses de julio de 2021, marzo a junio de 2022 AI 766 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
27405	1500160000020170005300	0018	12/11/2022	Fijación en estado	ANGIE CAROLINA - NOVA FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2022 * Auto que declara desierto el recurso AI 504 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
29415	11001600001520120891900	0018	12/11/2022	Fijación en estado	CESAR ALBEIRO - CASTILLO ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2022 * Revoca suspensión condicional AI 724 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
32234	11001600002320210402000	0018	12/11/2022	Fijación en estado	KLEVER EDUARDO - AHUMADA DITTA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 940 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	CORRESPONDENCIA	SI
33733	11001600001320210464900	0018	12/11/2022	Fijación en estado	DANIEL ALEXANDER - CARDONA LOMBANA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 772 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
34578	11001600071420130164700	0018	12/11/2022	Fijación en estado	YOLIMA ESMERALDA - ROJAS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto concede redención y negando redención AI 939 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
35513	11001600001920120880600	0018	12/11/2022	Fijación en estado	VEROHAMM - RESTREPO RESTREPO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2022 * Auto concediendo redención y niega redención por 80 horas de trabajo AI 723 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
40353	11001600005520188005200	0018	12/11/2022	Fijación en estado	OSCAR JAVIER - CARRILLO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto concediendo redención AI 632 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
40353	11001600005520188005200	0018	12/11/2022	Filiación en estado	OSCAR JAVIER - CARRILLO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AI 693 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
40677	11001600004920100743300	0018	12/11/2022	Filiación en estado	JAVIER - GONZALEZ ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * Auto extingue condena AI 779 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	ATENCION AL PUBLICO	NO
40761	11001600005020131054100	0018	12/11/2022	Filiación en estado	VICTOR JULIO - GAMBA CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena AI 780 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
41268	11001600010020160006700	0018	12/11/2022	Filiación en estado	CARLOS ALBERTO - TIJERA CORONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 913 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
41268	11001600010020160006700	0018	12/11/2022	Filiación en estado	CARLOS ALBERTO - TIJERA CORONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * NO REPONE AI 460 DEL 14/07/2022, REVOKA PRISION DOMICILIARIA, CONCEDE APELACION. AI 912 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
42968	11001600000020210099900	0018	12/11/2022	Filiación en estado	MILLER ESTEBAN - VARELA AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * Auto concede libertad condicional AI 917 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
45641	11001600002820180256100	0018	12/11/2022	Filiación en estado	ARQUIMEDES - LOPEZ USSA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Concede Prisión domiciliar AI 714 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
45641	11001600002820180256100	0018	12/11/2022	Filiación en estado	ARQUIMEDES - LOPEZ USSA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * APRUEBA PROPUESTA D EPERMISO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS. AI 774 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
46994	11001600000020170062700	0018	12/11/2022	Filiación en estado	CARLOS ALBERTO - DURAN HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto concediendo redención AI 935 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
50067	11001600002320151426600	0018	12/11/2022	Filiación en estado	WILMAN ROBERTO - MORA BUTRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2022 * Auto concediendo redención AI 992 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
50067	11001600002320151426600	0018	12/11/2022	Filiación en estado	WILMAN ROBERTO - MORA BUTRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 993 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
53083	11001600071420170114000	0018	12/11/2022	Fijación en estado	MARIA ALEJANDRA - RAMOS CLAUDIO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2022 * Auto concediendo redención AI 746 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
54872	54001610607920120823200	0018	12/11/2022	Fijación en estado	JESUS GABRIEL - AMARILLO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * NO REPONE AUTO 725 DEL 17/05/2022. AI 809 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
56191	11001600000020140011700	0018	12/11/2022	Fijación en estado	YENNY PAOLA - GOMEZ BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2022 * Auto concediendo redención y niega redención AI 734 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
56207	11001600005720200009200	0018	12/11/2022	Fijación en estado	ARIEL ENRIQUE - ACEVEDO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto concediendo redención AI 634 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
56658	25754310400120120198200	0018	12/11/2022	Fijación en estado	NELKIN GIOVANNI - HURTADO NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto concediendo redención AI 938 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
59413	110016000001320150963900	0018	12/11/2022	Fijación en estado	ANGEL ROBERTO - SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * Auto extingue condena AI 781 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
106313	110016000001320100874700	0018	12/11/2022	Fijación en estado	ARELIS MARIA - ESPAÑA MESTRE* PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2022 * Revoca suspensión condicional AI 685 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO

Ejecución de Sentencia
No. Único de Radicación
Condenado:
Cédula:
Fallador
Delito (s)
Detenido

Decisión:

: 1562
: 11001-60-00-017-2017-13303-00
: MARIA NORELIA GRAJALES JARAMILLO
: 41785353
: JUZGADO 7 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADA DE BTA
: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
: DE PARTE// NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 962

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que eleva la sentenciada MARIA NORELIA GRAJALES JARAMILLO.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **MARIA NORELIA GRAJALES JARAMILLO** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **76,99 meses de prisión (76 meses y 29,7 días) y multa de 6.583,49 S.M.L.M.V.** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conforme sentencia proferida el 19 de Enero de 2018 por el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, sanción que purga desde el día 19 de Agosto de 2017, fecha en la que fuera capturado para el cumplimiento de la pena, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

MARIA NORELIA GRAJALES JARAMILLO, fue privada de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de **76,99 meses (76 meses y 29,7 días) de prisión**, el 19 de agosto de 2017, es decir, que ha descontado **62 meses y 13 días**.

Se ha reconocido redención de pena, así:

REDENCIONES RECONOCIDAS			
FECHA	AÑOS	MESES	DÍAS
Noviembre 7 de 2018			9,5
Septiembre 11 de 2019		1	19
Enero 30 de 2020		1	27
Noviembre 4 de 2020			15
Noviembre 30 de 2020			20,5
Agosto 25 de 2021			28
Septiembre 30 de 2021			26
Julio 22 de 2022		2	2
TOTAL		8	27

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena da un total de 71 meses y 10 días, tiempo inferior a la pena de 76 meses y 29,7 días impuesta en el fallo condenatorio, razón por la que se negará la libertad por pena cumplida solicitada.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que la penada manifiesta tener de redención de pena pendiente por reconocer, se dispone por el CSA de manera inmediata, solicitar al centro de reclusión, remitir la documentación que para tal efecto obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **MARIA NORELIA GRAJALES JARAMILLO**, la libertad por pena cumplida.

SEGUNDO.- Por el CSA dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 6b74b8decd474517eb851c4eac929b59fb9117043f25758cb700c0af47ceea3c
Documento generado en 01/11/2022 02:40:32 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. 02 11 del 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Maria Noelia Grajales

Firma Maria Noelia Grajales

Cédula 41785353

El(la) Secretario(a) _____

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia	5442
No. Único de Radicación	25322-61-01-211-2011-00213-00
Condenado	JOHN PRINCE PEDROZA URIBE
Cédula	80750049
Fallador	Penal del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca
Delito (s)	CONCUSIÓN
Detenido en	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 5A No. 48P SUR - 74, PISO 1, con permiso de trabajo en el Municipio de Chía Kilometro 21 Autopista Norte
Decisión	NEGATIVA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 851

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado JOHN PRINCE PEDROZA URIBE.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor JOHN PRINCE PEDROZA URIBE actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 64 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de concusión, conforme sentencia proferida el 12 de Julio de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, sanción que purga desde el día 12 de Julio de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo el sustituto de la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 27/09/2022 12:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
12861	Jhon Fredy Ríos Peña	26/08/2022
21037	Fernely Mahecha Meneses	24/08/2022
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	23/08/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	25/08/2022
40240	Jhon Jairo Rodríguez Bolívar	26/08/2022
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	23/08/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	24/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	15/09/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	19/09/2022
123957	Milton Fabián Ariza	15/09/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	12/09/2022
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	25/08/2022
5442	John Prince Pedroza Uribe	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	25/08/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	29/08/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	29/08/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	21/09/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
24746	Marison Mejía Ramírez	29/08/2022
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	29/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
34112	José Rodolfo Micán Poveda	29/08/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	29/08/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	30/08/2022
69822	Roger Stiven Rodríguez Rincón	30/08/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/08/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	29/08/2022
804	Juan Pablo Solis Sevillano	30/08/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	29/08/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	29/08/2022
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	1/09/2022
28254	Luis Darío Santamaría	31/08/2022
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	1/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 13392
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2010-11815-00
Condenado: : SERGIO OLAYA PEÑA
Cédula: 79898678
Fallador : JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión: : NIEGA REDENCION DE PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 943

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado SERGIO OLAYA PEÑA, para efectos de reducción del período de prueba.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purgó la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se negará, por ahora, la redención de pena pretendida por el penado **SERGIO OLAYA PEÑA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá remita a este Despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del condenado **SERGIO OLAYA PEÑA**, quien goza del subrogado

de la libertad condicional y está pidiendo reconocimiento de redención de pena a efectos de reducir el período de prueba de la libertad condicional concedida.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

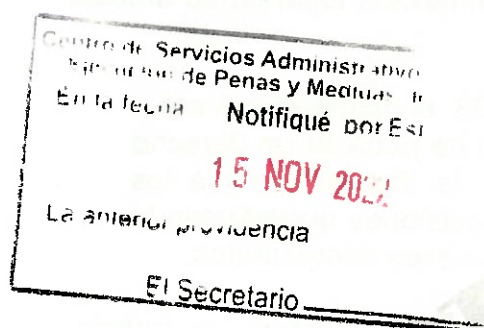
PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a SERGIO OLAYA PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el CSA, dar inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e423a32b530f91c95b309eb9b7190c4d8cda66218d4af7af84b7076d7d7ce05b

Documento generado en 28/10/2022 06:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
SERGIO OLAYA PEÑA
CARRERA 89 # 73 46 BARRIO FLORENCIA ZONA ENGATIVA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1647

NUMERO INTERNO 13392
REF: PROCESO: No. 110016000023201011815
C.C: 79898678

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 943 DEL DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NEGAR POR AHORA, RECONOCIMIENTO DE REDENCIÓN DE PENA A SERGIO OLAYA PEÑA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNIA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 943 DEL NI 13392

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 8/11/2022 9:53 AM

Para: ARES02@GMAIL.COM <ARES02@GMAIL.COM>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ARES02@GMAIL.COM (ARES02@GMAIL.COM).
jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 943 DEL NI 13392

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	21037
NOMBRE SUJETO	FERNELY MAHECHA MENESES
CEDULA	1007673001
FECHA NOTIFICACION	20 de Septiembre de 2022
HORA	11:27h
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 681 DE FECHA 24-08-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 78 C # 18 F – 43 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 24 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora en la tienda, quien me manifestó que el sentenciado no lo conoce, se golpea en el resto de la casa pero nadie sale. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



Ejecución de Sentencia : 21037
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2018-09913-00
Condenado: : FERNELY MAHECHA MENESES
Cédula: 1007673001
Fallador : JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 78 C SUR NO. 18 F -43 EL TESORO DE CIUDAD BOLIVAR EN BOGOTA D.C.
Decisión: : 1 DE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 681

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Fernely Mahecha Meneses**, conforme la documentación allegada por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, **Fernely Mahecha Meneses** fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2018.

Mediante interlocutorio No. 2272 del 3 de septiembre de 2021 el Homólogo 2º de Guaduas, Cundinamarca, le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, residiendo en la **Calle 78 C Sur No. 18 F - 43, El Tesoro de Ciudad Bolívar en Bogotá**

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Fernely Mahecha Meneses está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **11 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado para cumplimiento de la pena, es decir, que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **30 meses y 13 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **18.5 días** en auto del 20/08/2021.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Fernely Mahecha Meneses** ha purgado **31 meses y 1.5 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **21 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa, tampoco se impuso condena por este concepto. Además, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º párrafo 1º, determino que: *“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”.*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes** de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es potestativa su concesión por el juez, **previa valoración de la conducta punible** y del buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y como se acabó de señalar, de la normatividad invocada lo que surge es que para acceder al beneficio, el juez executor, **previa valoración de la conducta punible**, debe suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Por lo anterior, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados por el artículo 64 y la jurisprudencia citados anteriormente.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“...HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

*Los hechos ocurrieron el día 26/11/2018, siendo las 13:33 horas aproximadamente, a la altura de la calle 76 con Carrera 18 H sur esquina de esta ciudad, cuando **FERNELY MAHECHA MENESES, HAROLD MIGUEL BEELTRAN ESPITIA Y JUAN MANUEL MUÑOZ BELTRAL***



abordaron a las señoras LEDY ROCIO SOLER REYES Y SANDRA CAROLINA HENDE JAIME, las intimidan con arma de fuego, si no entregan sus pertenencias.

Proporcionalidad de la pena:

De conformidad con el artículo 61 del C.P, la gravedad de la conducta punible ejecutada que implicó un quebrantamiento efectivo al interés jurídico representado en la protección al patrimonio económico de las víctimas; la existencia de un **dolo directo** y de propósito en los coautores, quienes tuvieron la oportunidad de evitar el injusto, no obstante obran sin reparo alguno, teniendo en cuenta además la **funciones de prevención general y especial y de reinserción social** que cumplirá la pena acorde a las cuales se busca que cumpla su propósito de evitar la comisión de delitos a través del mensaje disuasivo derivado de su efectiva aplicación, la corrección humanizada de los acusados y la reparación digna para reintegrarse de nuevo a la sociedad, la pena a imponer por este hecho delictivo será de seis (6) años de prisión o lo que es lo mismo setenta y dos (72) meses de prisión...

Rebaja de pena

En la razón a que los acusados se allanaron una vez la fiscalía les corre traslado del escrito de acusación conforme al artículo 536 del C.P.P, adicionado por la ley 1826 de 2017, en su artículo 13, este despacho siguiendo los lineamientos del artículo 539 del C.P.P. le concede un beneficio punitivo del 50%, quedando finalmente la pena en tres (3) años de prisión lo que es lo mismo treinta y seis (36) meses de prisión...”.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente en compañía de otras personas y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es el patrimonio económico, y en la forma en que lo hicieron según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede



obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Fernely Mahecha Meneses** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fc9ac302febdd678f8852a6309e373fe0f3ea96a948ca5a65e2dd748dd7ada**

Documento generado en 12/09/2022 02:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecución de Sentencia : 21037
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2018-09913-00
Condenado: : FERNELY MAHECHA MENESES
Cédula: 1007673001
Fallador : JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 78 C SUR NO. 18 F -43 EL TESORO DE CIUDAD BOLIVAR EN BOGOTA D.C.
Decisión: : 1 DE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 681

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Fernely Mahecha Meneses**, conforme la documentación allegada por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, **Fernely Mahecha Meneses** fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2018.

Mediante interlocutorio No. 2272 del 3 de septiembre de 2021 el Homólogo 2º de Guaduas, Cundinamarca, le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, residiendo en la **Calle 78 C Sur No. 18 F - 43, El Tesoro de Ciudad Bolívar en Bogotá**

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Fernely Mahecha Meneses está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **11 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado para cumplimiento de la pena, es decir, que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **30 meses y 13 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **18.5 días** en auto del 20/08/2021.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Fernely Mahecha Meneses** ha purgado **31 meses y 1.5 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **21 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa, tampoco se impuso condena por este concepto. Además, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3° parágrafo 1°, determino que: *“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”.*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes** de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es potestativa su concesión por el juez, **previa valoración de la conducta punible** y del buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y como se acabó de señalar, de la normatividad invocada lo que surge es que para acceder al beneficio, el juez executor, **previa valoración de la conducta punible**, debe suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Por lo anterior, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados por el artículo 64 y la jurisprudencia citados anteriormente.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“...HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

*Los hechos ocurrieron el día 26/11/2018, siendo las 13:33 horas aproximadamente, a la altura de la calle 76 con Carrera 18 H sur esquina de esta ciudad, cuando **FERNELY MAHECHA MENESES, HAROLD MIGUEL BEELTRAN ESPITIA Y JUAN MANUEL MUÑOZ BELTRAL***



abordaron a las señoras LEDY ROCIO SOLER REYES Y SANDRA CAROLINA HENDE JAIME, las intimidan con arma de fuego, si no entregan sus pertenencias.

Proporcionalidad de la pena:

De conformidad con el artículo 61 del C.P, la gravedad de la conducta punible ejecutada que implicó un quebrantamiento efectivo al interés jurídico representado en la protección al patrimonio económico de las víctimas; la existencia de un **dolo directo** y de propósito en los coautores, quienes tuvieron la oportunidad de evitar el injusto, no obstante obran sin reparo alguno, teniendo en cuenta además la **funciones de prevención general y especial y de reinserción social** que cumplirá la pena acorde a las cuales se busca que cumpla su propósito de evitar la comisión de delitos a través del mensaje disuasivo derivado de su efectiva aplicación, la corrección humanizada de los acusados y la reparación digna para reintegrarse de nuevo a la sociedad, la pena a imponer por este hecho delictivo será de seis (6) años de prisión o lo que es lo mismo setenta y dos (72) meses de prisión...

Rebaja de pena

En la razón a que los acusados se allanaron una vez la fiscalía les corre traslado del escrito de acusación conforme al artículo 536 del C.P.P, adicionado por la ley 1826 de 2017, en su artículo 13, este despacho siguiendo los lineamientos del artículo 539 del C.P.P. le concede un beneficio punitivo del 50%, quedando finalmente la pena en tres (3) años de prisión lo que es lo mismo treinta y seis (36) meses de prisión...”

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente en compañía de otras personas y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es el patrimonio económico, y en la forma en que lo hicieron según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede



obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Fernely Mahecha Meneses** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fc9ac302febd678f8852a6309e373fe0f3ea96a946ca5a65e2dd746dd7ada**

Documento generado en 12/09/2022 02:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
FERNELY MAHECHA MENESES
Calle 78 C Sur No. 18 F -43 El Tesoro de Ciudad Bolivar en Bogotá
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1584

NUMERO INTERNO 21037
REF: PROCESO: No. 110016000015201809913
C.C: 1007673001

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 681 DEL VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
Escribiente

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 27/09/2022 12:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
12861	Jhon Fredy Ríos Peña	26/08/2022
21037	Fernely Mahecha Meneses	24/08/2022
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	23/08/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	25/08/2022
40240	Jhon Jairo Rodríguez Bolívar	26/08/2022
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	23/08/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	24/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	15/09/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	19/09/2022
123957	Milton Fabián Ariza	15/09/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	12/09/2022
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	25/08/2022
5442	John Prince Pedroza Uribe	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	25/08/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	29/08/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	29/08/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	21/09/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
24746	Marison Mejía Ramírez	29/08/2022
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	29/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
34112	José Rodolfo Micán Poveda	29/08/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	29/08/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	30/08/2022
69822	Roger Stiven Rodríguez Rincón	30/08/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/08/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	29/08/2022
804	Juan Pablo Solis Sevillano	30/08/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	29/08/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	29/08/2022
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	1/09/2022
28254	Luis Darío Santamaría	31/08/2022
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	1/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 25749
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2014-06227-00
Condenado: : VICTOR MANUEL TORRES NEIRA
Cédula: 1023914442
Fallador : JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 766

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Víctor Manuel Torres Neira**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	C/Conducta	C/Actividad
18285385 Año 2021	Julio	64	Ejemplar	Deficiente
	Agosto	88	Ejemplar	Sobresaliente
	Septiembre	24	Ejemplar	Sobresaliente
18397785 Año 2021	Octubre	112	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	136	Ejemplar	Sobresaliente
	Diciembre	152	Ejemplar	Sobresaliente
18489642 Año 2022	Enero	104	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	96	Ejemplar	Sobresaliente
	Marzo	24	Ejemplar	Deficiente
18585439 Año 2022	Abril	32	Ejemplar	Deficiente
	Mayo	48	Ejemplar	Deficiente
	Junio	24	Ejemplar	Deficiente
***	Total	904	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, en primer lugar se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo durante los meses de julio de 2021, marzo a junio de 2022, bien sea porque no trabajó o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por el contrario, se tiene que las 712 horas de trabajo relacionadas por los meses de agosto de 2021 a febrero de 2022, equivalen a cuarenta y cuatro punto cinco (44.5) días, o lo que es lo mismo un (1) mes y catorce punto cinco (14.5) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Torres Neira**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al señor **Víctor Manuel Torres Neira** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo en los meses de julio de 2021, marzo a junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **Víctor Manuel Torres Neira**, un (1) mes y catorce punto cinco (14.5) días por actividades de trabajo realizadas en agosto de 2021 a febrero de 2022.

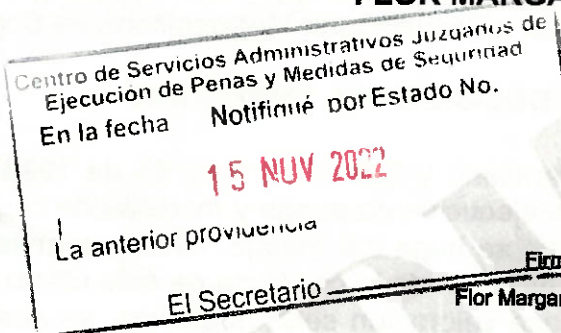
TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ



Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7528b6a19495b72436dcf59ac5ec3d5fcaca184aa50dcbe54d635a130b900448

Documento generado en 01/11/2022 08:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 180 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 25749

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 10-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Victor Torres

CC: 10030114402

TD: 64819

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.
Calle 11 No 9ª 24 piso 5**

Bogotá D. C., Veintidos (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Oficio 211

Doctor:

Fernando Guzmán

**Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ciudad**

URGENTE

Comendidamente me permito solicitarle ordene a quien corresponda, que con **CARÁCTER URGENTE** efectuar la ubicación inmediata de proceso del proceso número 14233, ya que es responsabilidad del centro de servicio las custodia de los proceso al momento que no se encuentra en los despachos judiciales, y como quiera que el expediente bajo el 27 de agosto de 2018 y la ubicación se encuentra en archivo de gestión.

Por lo anterior, se requiere mayor atención a la vigilancias de los procesos, par evitar dilaciones injustificadas en los trámites procesales que podrias acarrear faltas diciplinarias.

Atentamente,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Recibido
Cando Tejedor A.
25-04-2019
Coordinacion.

Recibido
29 Abril 19

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 27105
No. Único de Radicación : 15001-60-00-000-2017-00053-00
Condenado: : ANGIE CAROLINA NOVA FORERO
Cédula: 1233888874
Fallador : JUZGADO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUNJA (BOYACA)
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, DECLARA DESIERTO RECURSOS

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 504

Ingresan las diligencias al Juzgado con Auto No. 024 de 19 de enero de 2022, a través del cual se le negó a la sentenciada **Angie Carolina Nova Forero** la libertad condicional, en cuya constancia de notificación la prenombrada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en su contra.

Sin embargo, de conformidad con la constancia secretarial elaborada por la Secretaria 3º del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, luego de corrido el traslado del inciso 1º del artículo 194 del C. de P. P., la condenada no sustentó los medios de impugnación vertical y horizontal.

Por lo anterior, se DECLARARÁN DESIERTOS los recursos de reposición en subsidio de apelación presentado por la sentenciada **Angie Carolina Nova Forero** contra el Interlocutorio 024 del 19 de enero de 2022, según lo previsto en el inciso 2º del mencionado artículo 194.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO		CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE	
JUEZ		PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C.		12/abril-2022	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad		En la fecha Notifiqué por Estado No.	
En la fecha		Firmado Por:	
15 NOV 2022		Nombre <u>Angie Carolina Nova Forero</u>	
La anterior providencia		Firma <u>Flor Margarita Leon Castillo</u>	
El Secretario		Cédula <u>1233888874</u>	
		Juez	
		Juzgado De Circuito	
		Ejecución 018 De Penas Y Medidas	
		Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0b30b49f4a7acf514e09e029a5bfc50c60e1a90d4546549117447a2cb22f7d**

Documento generado en 08/04/2022 07:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 29415

 No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2012-08918-00

 Condenado: CESAR ALBEIRO CASTILLO ACOSTA

 Código: 1070917205

 Fallador: JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ

 Delito (s): TENTATIVA DE HURTO

 Decisión: : XXXXXXX

 : 1 DE PARTE. REVOKA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS

 DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 724

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena** otorgada **Cesar Albeiro Castillo Acosta**, una vez fenecido el traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este despacho ejecuta la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2015 por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en la que el señor **Cesar Albeiro Castillo Acosta** fue condenado a la pena principal de **4 meses de prisión**, luego de ser declarado penalmente responsable del punible de **hurto en la modalidad de tentativa**. En la citada decisión se fue concedida la condena de ejecución condicional.

Como el condenado no cumplió con requisitos para materializar el subrogado penal, con auto No. 885 del 27 de septiembre de 2016 se ordenó la ejecución de la sentencia con fundamento en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal.

En firme esta última decisión, se expidió la respectiva orden de captura la cual se materializó el 28 de noviembre de 2016, siendo legalizada la aprehensión con la Boleta de encarcelación No. 51 ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, data en la que también se ordenó comunicarle al condenado que previo a estudiar lo concerniente al restablecimiento del subrogado, debía prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

En decisión No. 1154 del 1º de diciembre de 2016 este despacho revocó el auto interlocutorio No. 885 del 27 de septiembre de 2016 y dispuso el restablecimiento de la condena de ejecución condicional, subrogado penal que se hizo efectivo el **2 de diciembre de 2016** cuando el penado, previa constitución de caución prendaria, suscribió acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., con periodo de prueba de 2 años, y se emitió boleta de libertad No. 157 ante el citado centro de reclusión.

Ingresó al Despacho comunicación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, a través de la cual remitió copia de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 25 de febrero de 2020 por la Sala



SIGCMA

Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-015-2018-09582, en la que fue condenado a 21 meses y 10 días de prisión como autor del delito de lesiones personales agravadas, por hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2018.

Con auto No.915 del 21 de mayo de 2021 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, al condenado y su defensora para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa sobre el no acatamiento del primero a las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió el subrogado penal.

RESPUESTA DEL CONDENADO

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, tanto el sentenciado como su apoderada guardaron silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 63 del Código Penal establece los requisitos para otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena; beneficio que tiene como contraprestación el cumplimiento de ciertas obligaciones durante el periodo de prueba -artículo 65 Código Penal, las cuales deben observarse so pena de que, el mismo sea revocado, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 *ibidem*.

En igual dirección, el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal señala que: “La *revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas*”.

Finalmente, no puede olvidarse que el artículo 484 *ibidem* prevé que, si el beneficiario de la suspensión no repara sin justa causa, se ordenará el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, **Cesar Albeiro Castillo Acosta** suscribió diligencia de compromiso el 2 de diciembre de 2016, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, se procedería a la **revocatoria inmediata del beneficio concedido** según el artículo 473 de la Ley 906 de 2004; sin embargo, ha pasado por alto una de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue la de haber observado buena conducta familiar y social.

Es de anotar que, la finalidad del traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal es enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado o que se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Precisamente dentro del aludido término, el sentenciado y su apoderada guardaron silencio, por lo que no queda otra opción que concluir que, el primero no tiene la

voluntad o la más mínima intención de atender sus compromisos, adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia ni respetar a sus congéneres, puesto que, en sentencia del 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 25 de febrero de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-80-00-015-2018-09582, fue condenado a 21 meses y 10 días de prisión como autor del delito de lesiones personales agravadas, por hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2018, conducta delictiva que fue cometida estando dentro del periodo de prueba de 2 años que se empezó a contar desde el 2 de diciembre de 2016, fecha en la que se suscribe la diligencia de compromiso.

Así pues, ante la evidencia del incumplimiento por parte del señor **Cesar Albeiro Castillo Acosta** en la obligación de observar buena conducta, de conformidad con lo normado en los artículos a los que se hizo alusión - 66 de la Ley 599 de 2000 y 473 de la Ley 906 de 2004, se procede a **revocar** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada a **Cesar Albeiro Castillo Acosta**, disponiéndose que la pena de prisión impuesta en el presente asunto debe cumplirse de manera intramuros, para lo cual una vez sobre ejecutoria el presente proveído, se expedirá, ante los organismos de seguridad del Estado, orden de captura en contra del sentenciado.

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente decisión, se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial NB- 100307350 a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Cesar Albeiro Castillo Acosta**, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el Código Penal en su artículo 66, en concordancia con el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO. - En consecuencia, se dispone la ejecución de la pena impuesta en la sentencia objeto de la presente vigilancia.

TERCERO. - Hacer exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del sustituto penal, para lo cual, en firme la presente providencia, se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial **original** No. 100307350 a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente auto, expídase orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado en contra de **Cesar Albeiro Castillo Acosta**, a efecto que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia deberán ingresar las diligencias al Juzgado con constancias de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado y a su defensora.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1761f8de90c56c3850589bdc8b52baa5034ab4556cbb6c3d18a389583276
Documento generado en 31/10/2022 07:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
CESAR ALBEIRO CASTILLO ACOSTA
TRANSVERSAL 33 NO 68-22 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1648

NUMERO INTERNO 29415
REF: PROCESO: No. 110016000015201208919
C.C: 1070917205

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA A CESAR ALBEIRO CASTILLO ACOSTA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 724 DEL NI 29415

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/11/2022 10:46 AM

Para: Carolina Rojas <carorojas@defensoria.edu.co>; carolinarojasgil_22@hotmail.com
<carolinarojasgil_22@hotmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 14 DE OCTUBRE DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Distrito
basico

Ejecución de Sentencia	: 32234
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-023-2021-04020-00
Condenado:	: KLEIVER EDUARDO AHUMADA DITTA
Cédula:	: 1067817041
Fallador	: JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión:	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 940

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado KLEIVER EDUARDO AHUMADA DITTA.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **KLEIVER EDUARDO AHUMADA DITTA** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 18 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de tentativa de hurto calificado agravado, conforme sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021 por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, sanción que purga desde el día 15 de Septiembre de 2021 fecha en la que fuera capturado en flagrancia, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

El sentenciado **KLEIVER EDUARDO AHUMADA DITTA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **15 de septiembre de 2021**, data en que fue capturado en flagrancia, es decir que a la fecha ha descontado **12 meses y 26 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a 10 meses y 24 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **KLEIVER EDUARDO AHUMADA DITTA** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

32234
11001-60-00-023-2021-04020-00
KLEIVER EDUARDO AHUMADA DITTA
1067817041
Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 940

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff11a0a892eadd888f24699b1f3e0418dc0d49e4f7ce741f504dbcd1a516b6a4
Documento generado en 27/10/2022 07:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 04/11/22 HORA: _____
NOMBRE: Kleiver Eduardo Ahumada
CÉDULA: 1067817041
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

NO 2012 9 05 11 22
4

Ejecución de Sentencia	: 33733
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2021-04649-00
Condenado:	: DANIEL ALEXANDER CARDONA LOMBANA
Cédula:	: 1079033723
Fallador	: JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 772

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Daniel Alexander Cardona Lombana**, conforme la documentación allegada por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de enero de 2022 por el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Daniel Alexander Cardona Lombana** como responsable del delito de **hurto calificado consumado**, a la pena principal de **18 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Daniel Alexander Cardona Lombana está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **16 de septiembre de 2021**, data en que fue capturado en situación de flagrancia, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **12 meses y 24 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **10 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido porque la víctima fue indemnizada.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes** de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es potestativa su concesión por el juez, **previa valoración de la conducta punible** y del buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y como se acabó de señalar, de la normatividad invocada lo que surge es que para acceder al beneficio, el juez executor, **previa valoración de la conducta punible**, debe suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de

ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Por lo anterior, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados por el artículo 64 y la jurisprudencia citados anteriormente.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“...el día 16 de septiembre de 2021, aproximadamente a las 14:30 horas, el señor Jorge Oviedo Rojas Navarro dejó su vehículo parqueado a la altura de la calle 2 con carrera 23, mientras se disponía a almorzar escucho voces de auxilio de la comunidad uy le avisan que le cometido un hurto, cuando acude a verificar lo sucedido se percata que la comunicada ya tendía retenido a un sujeto quien le había quitado al rodante dos rejillas, la parte delantera de la persiana, la tapa de la gasolina y dos bocales de las puertas”

...DOSIMETRIA PUNITIVA

Para individualizar la pena a irrogar se tomaran en cuenta los factores determinantes de la pena y en específico la gravedad de la conducta punibles, que se deduce de la circunstancia temporo-modales en que se comentó el reato y la intensidad del dolo al momento de su ejecución; adviértase como el procesado aprovecha que la víctima deja su vehículo en la vía pública y utilizando la fuerza logra arrancarle dos rejillas, la tapa de la gasolina, la persiana delantera y dos bocales de las puertas, hechos este que se torna grave, ya que el aquí enjuiciado cuenta con antecedentes penales, lo que permite denotar que es una persona proclive a realizar esta clase de conductas, que van en contravía con el ordenamiento legal, motivo por el cual se hace necesario imponer una pena para que entienda que sus acciones delictivas tiene consecuencias jurídicas...”

...”

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es el patrimonio económico, y en la forma como lo hizo según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Anexar el fallo de tutela proferido por el Juzgado 1° Penal Circuito Especializado de Bogotá del 15 de septiembre de 2022, en cual ordenó al establecimiento carcelario enviar lo documentos necesarios para estudiar la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

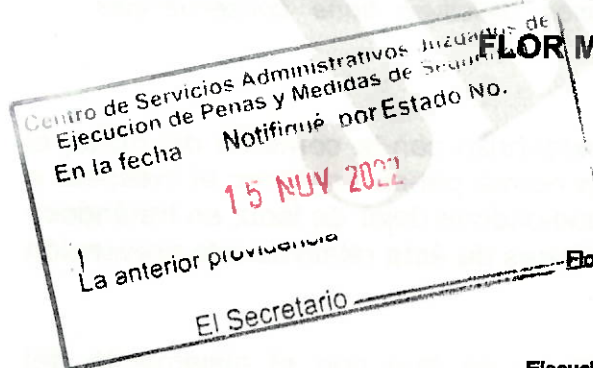
RESUELVE:

PRIMERO. - Negar el subrogado de la libertad condicional a **Daniel Alexander Cardona Lombana**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

96303f3a7c36864012820a26132cef28c5331b4ba071ebef6addab93a9349cb8c

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Documento generado en 01/11/2022 08:22:46 PM

NOTIFICACIONES

FECHA: **04-11-22**

HORA:

NOMBRE: **Daniel CARDONA**

CÉDULA: **1079033223**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

Nss:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia
No. Único de Radicación
Condenado:
Cédula:
Fallador
Delito (s)
Reclusión
Decisión:

: 34578
: 11001-60-00-714-2013-01647-00
: YOLIMA ESMERALDA ROJAS ALVAREZ
: 1218214062
: JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
: NIEGA Y RECONOCE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 939

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **YOLIMA ESMERALDA ROJAS ALVAREZ**, conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	C/Conducta	C/Actividad
18589648 de 2022	Abril Mayo y junio	0 240	Ejemplar	Deficiente Sobresaliente
TOTAL A RECONOCER		240	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, en primer lugar, se negará a la condenada **YOLIMA ESMERALDA ROJAS ALVAREZ** el reconocimiento de redención de pena por el mes de abril de 2022 (0 horas), ya que la actividad en este mes fue calificada por el centro de reclusión como DEFICIENTE.

Por el contrario, se tiene que las 240 horas de estudio relacionadas por los meses de mayo y junio de 2022, equivalen a veinte (20) días, tiempo que se redimirá de la pena a **YOLIMA ESMERALDA ROJAS ALVAREZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a la señora **YOLIMA ESMERALDA ROJAS ALVAREZ** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante el mes de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

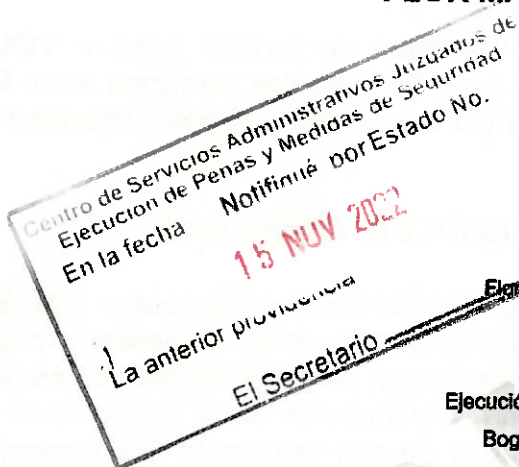
SEGUNDO.- Redimir veinte (20) días de la pena impuesta a **YOLIMA ESMERALDA ROJAS ALVAREZ**, por actividad de estudio realizada durante los meses de mayo y junio de 2022.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac5c4f44ccfbefcbac4b9831b5dc19902e7bfa809de08a0ff3e97260a2646305

Documento generado en 27/10/2022 07:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 03-11-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre Yolima Rojas

Firma Yolima Rojas

Cédula CC 128214062 TP

(Vla) Secretar(a)

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 35513
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2012-08806-00
Condenado: : YEROHAMM RESTREPO RESTREPO
Cédula: 14326328
Fallador : JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, COHECHO POR DAR U OFRECER
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, NIEGA Y CONCEDE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 723

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Yerohamm Restrepo Restrepo**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

De otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1º de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo lo siguiente:

“...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional...”

...Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado...”

Señalando más adelante:

“por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...”



...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general.

Conforme lo reseñado y según lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. de P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se allegan los siguientes certificados:

Certificado No.	Periodo	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Horas que Exceden la Jornada
18321890 Año 2021	Julio	25	200	216	200	16
	Agosto	24	192	208	192	16
	Septiembre	26	208	208	208	0
18408375 Año 2021	Octubre	25	200	208	200	8
	Noviembre	24	192	208	192	16
	Diciembre	25	200	216	200	16
18501248 Año 2022	Enero	24	192	208	192	0
	Febrero	24	192	192	192	0
	Marzo	26	208	216	208	0
18595637 Año 2022	Abril	24	192	208	192	0
	Mayo	25	200	208	200	8
	Junio	24	192	208	192	0
****	TOTAL	296	2368	2504	2368	80

Durante dichos meses la conducta del condenado fue ejemplar y la actividad fue calificada como sobresaliente.

En primer lugar, teniendo en cuenta que revisado el expediente y la documentación allegada por el centro de reclusión no se observa la existencia de alguna orden de trabajo que autorice al penado para trabajar los días festivos, por ahora, el Despacho negará al señor **Restrepo Restrepo** el reconocimiento de redención de pena por las 80 horas de trabajo que el precitado excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de julio de 2021 a junio de 2022, con fundamento en la jurisprudencia antes citada.

Por el contrario, aplicando el parámetro del artículos 82 de la Ley 65 de 1993, modificado el segundo por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 2368 horas de trabajo corresponden a ciento cuarenta y ocho (148) días, o lo que es lo mismo cuatro (04) meses y veintiocho (28) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Restrepo Restrepo**.

Teniendo en cuenta que el condenado allegó un escrito solicitando oficiar al centro de reclusión para que envíe la documentación pertinente para efectos de obtener el reconocimiento de redención, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se dispone requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue los certificados de cómputo, junto con las respectivas certificaciones



de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena a favor del sentenciado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al condenado **Yerohamm Restrepo Restrepo** el reconocimiento de redención de pena por las 80 horas de trabajo que el precitado excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, con fundamento en la jurisprudencia citada.

SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta a **Yerohamm Restrepo Restrepo** cuatro (04) meses y veintiocho (28) días por actividades de estudio y trabajo correspondientes a los meses de julio de 2021 a junio de 2022.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

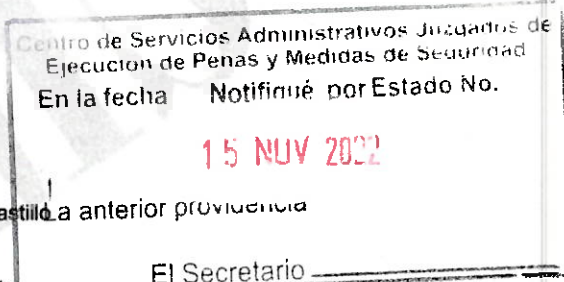
Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo, a anterior providencia
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fabbec83e281ff351bba226ac456ac17a92d469e31cf0f4436d3db0382be1e09
Documento generado en 29/09/2022 07:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35513

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____

A.I. X

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 203

FECHA DE ACTUACION: 15 Sep-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/10/2022

NOMBRE DE INTERNO (PRL): Yohan Restrepo

FIRMA: [Signature]

CC: 14376328

TD: 88005

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____

NO _____

HUELLA DACTILAR:





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 Nro 9 A - 24 KAYSSER - Telefax: 28322273

Bogotá D.C., 18 de Febrero de 2021
Oficio No. 1555

Señores
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Ciudad -
REF: EJECUCIÓN DE SENTENCIA No 11475
JUZGADO FALLADOR : JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTÁ D.C.

C.C	1031170721
NOMBRES Y APELLIDOS	JOHN SNEIDER BOLAÑOS SANCHEZ
CUI-SPOA	110016000013201513632
QUANTUM	08 meses
DELITO	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
JUZGADO	JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FECHA	06 DE OCTUBRE DE 2016
AUTO	AUTO N° 904
EMAIL	ejcp18 bt@cendof.ramajudicial.gov.co

Comedidamente y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del C. de P. P., me permito comunicar a U d. (s) que mediante providencia de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2020 se DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL DE PRISION Y LA ACCESORIA DISPONE LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA al (los) condenado (s) de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y le (s) figure (n) por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 151 LOCAL*11001600001320151363200, FISCALIA 321 SECCIONAL*11001600001320151363200, JEPMS 018 BTA NI11475, JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600001320151363200, JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600001320151363200.

El proceso de la referencia se remitió al juzgado fallador para su archivo definitivo mediante oficio de la fecha, por lo cual se solicita que cualquier petición o solicitud se remita a ese despacho judicial.

Cordialmente,

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 21/10/2022 3:54 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexander López Velandia	12/10/2022
27676	Yony Alexander Caita Méndez	8/09/2022
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	15/09/2022
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	15/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	18/09/2022
15445	Luis Alejandro Tocanchón Cuesta	16/09/2022
15445	Karen Tatiana Ordóñez Vargas	16/09/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	22/09/2022
49705	John Jairo Ríos Castellanos	13/09/2022
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	13/10/2022
15930	Yuli Esperanza Navarro Romero	8/09/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	23/09/2022
23616	Camilo Andrés Gutiérrez Rojas	14/10/2022
43791	Wilson Rolando González Tarazona	14/10/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	20/09/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	20/09/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	22/09/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	22/09/2022
4687	Alfonso López Bernal	22/09/2022
16103	Camilo Andrés Jurado Muñoz	14/10/2022
16103	Camilo Andrés Jurado Muñoz	28/09/2022
39569	Cristian Camilo Criaes Rodríguez	18/10/2022
11325	Laura Sánchez Real	22/09/2022
23991	Carol Ligia Rodríguez García	21/09/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	22/09/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	10/10/2022
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	21/09/2022
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	21/09/2022
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	21/09/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	14/09/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	21/09/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	21/09/2022
52770	Miguel Martín Lastra	16/09/2022
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	21/09/2022
2984	Blanca Yolanda Garzón Moreno	20/09/2022
57277	Daniel Felipe Mendieta Pulido	20/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	20/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

JA

Ejecución de Sentencia : 40353
No. Único de Radicación : 11001-60-00-055-2018-80052-00
Condenado: : OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ
Cédula: 79975312
Fallador : JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 632

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Oscar Javier Carrillo Pérez**, conforme documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo dispuesto en el artículo 494 del C. de P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Enseñanza	Conducta	Actividad
18288589	Julio A Septiembre de 2021	300	Ejemplar	Sobresaliente
18358335	Octubre A Diciembre de 2021	296	Ejemplar	Sobresaliente
18454829	Enero A Marzo de 2022	296	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	892	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 98 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 892 horas de enseñanza relacionadas equivalen a ciento once punto cinco (111,5) días o lo que es lo mismo tres (03) meses y veintiún punto cinco (21, 5) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Carrillo Pérez**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Oscar Javier Carrillo Pérez**, tres (03) meses y veintiún punto cinco (21, 5) días por actividades de enseñanza realizadas durante los meses de julio de 2021 a marzo de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44a8b9f216effba6f1e674430175fc15e75f994350f911be37a9a406308622fd

Documento generado en 01/11/2022 08:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	
Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 03-11-22	HORA:
NOMBRE: Oscar Carrillo	
CÉDULA: 79975312	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:	

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

J A

Ejecución de Sentencia	: 40353
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-055-2018-80052-00
Condenado:	: OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ
Cédula:	: 79975312
Fallador	: JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 633

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Oscar Javier Carrillo Pérez**, conforme la documentación allegada por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá y la petición del sentenciado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Oscar Javier Carrillo Pérez** como responsable del delito de **acceso carnal violento**, a la pena principal **108 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 28 de febrero de 2018

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en

otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Oscar Javier Carrillo Pérez está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **26 de marzo de 2018**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **54 meses y 22 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **3 meses y 8.5 días** en auto del 12/03/2020, **2 meses y 11 días** en decisión del 24/07/2020, **5 meses y 28.5 días** providencia del 22/02/2022 y **3 meses y 21, 5** en interlocutorio de la fecha.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Oscar Javier Carrillo Pérez** ha purgado **70 meses y 1.5 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **64 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes** de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es potestativa su concesión por el juez, **previa valoración de la conducta punible** y del buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y como se acabó de señalar, de la normatividad invocada lo que surge es que para acceder al beneficio, el juez executor, **previa valoración de la conducta punible**, debe suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones*

hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Por lo anterior, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados por el artículo 64 y la jurisprudencia citados anteriormente.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“...VI. DOSIFICACION PUNITIVA

*...En este caso se tiene que el señor **OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ** no tiene antecedentes penales. No obstante, este despacho considera que la conducta ejecutada por este es muy grave, dado que se valió de su condición de prestador del servicio público de transporte para ejecutar una conducta constitutiva de violencia contra la mujer.*

Al respecto, conviene traer a colación lo consagrado en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en la Cuarte Conferencia Mundial sobre la Mujer la cual dispuso que:

...la violencia contra la mujer es una manifestación de la relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido al dominación de la mujer por el hombre, a la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo...

Del mismo modo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la “Convención de Belém do Pará, ratificada POR Colombia mediante la Ley 248 de 1995, en su artículo 1 y 2 define que “ para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (...) Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica...

En consecuencia, teniendo en cuenta que es una obligación para los Estados actuar con la debida diligencias para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, este despacho considera proporcional, razonable, y ajustado a derecho imponer al aquí procesado, como sanción principal la pena de 2016 meses de prisión

*Ahora bien, atendiendo la rebaja del 50% pactada en la celebración de preacuerdo. La pena definitiva a imponer al señor **OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ** será de **108 meses de prisión...***

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la libertad, integridad y la formación sexual, según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Anexar los documentos de arraigo allegado por el sentenciado para el estudio de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Anexar los documentos de arraigo allegado por el sentenciado para el estudio de la libertad condicional.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

40353

11001-60-00-055-2018-80052-00

OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ

79975312

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 633

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9acc79e992683b0893c75216eda663469044948570e7c9adf108a6bd1b6c73c8

Documento generado en 01/11/2022 08:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **03-11-22** HORA: _____

NOMBRE: **Oscar Carrillo**

CEDULA: **79975312**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
BIOMÉTRICA



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

extinción

Ejecución de Sentencia	: 40677
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-049-2010-07433-00
Condenado:	: JAVIER GONZALEZ ALONSO
Cédula:	: 183523
Fallador	: JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Decisión:	: 1 DE PARTE, DECRETA EXTINCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 779

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la extinción de la condena y liberación definitiva elevada por el apoderado del **Javier González Alonso**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017 por el Juzgado 34 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Javier González Alonso**, como autor penalmente responsable del delito de **omisión de agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **treinta y tres (33) meses de prisión y multa de \$ 56.351.000**, así como las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.

En el referido fallo se le otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **treinta y tres (33) meses**, debiendo prestar caución por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de Código Penal, esto último se llevó a cabo el **8 de febrero de 2018**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Revisado el expediente y el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra el penado, no existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba, de **33 meses**, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

Por otro lado, en cuanto a los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena por dicho concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades correspondiente, para lo de su cargo.

De otro lado, se ordena officiar al Juzgado Fallador y/o al Centro de Servicios e Sistema Penal Acusatorio para que convierta a la cuenta de este despacho el título judicial A 6556847 del 06/02/2018 que el sentenciado prestó para gozar del subrogado concedido, una vez ingrese la conversión al despacho, se ordena la entrega de la caución al sentenciado. Líbrese comunicación en tal sentido.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Área de Sistemas ocultar el proceso y por el CSA se dispone el envío del expediente archivo definitivo.
2. Se ordena por le CSA expedir constancia del estado actual del proceso.
3. Anexar la decisión proferida dentro del incidente de reparación integral en la cual no se condenó al pago de perjuicios.
4. En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado Fallador para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **Javier González Alonso**, en la sentencia proferida por el 19 de diciembre de 2017 por el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenado por el delito de **omisión de agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo y sucesivo.**

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, motivo por el cual a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes el contenido de esta decisión, para lo de su cargo.

TERCERO.- OFICIAR al Juzgado Fallador y/o al Centro de Servicios e Sistema Penal Acusatorio para que convierta a la cuenta de este despacho el título judicial A 6556847 del 06/02/2018 que el sentenciado prestó para gozar del subrogado concedido, una vez ingrese la conversión al despacho se ordena la entrega de la caución al sentenciado. Líbrese comunicación en tal sentido.

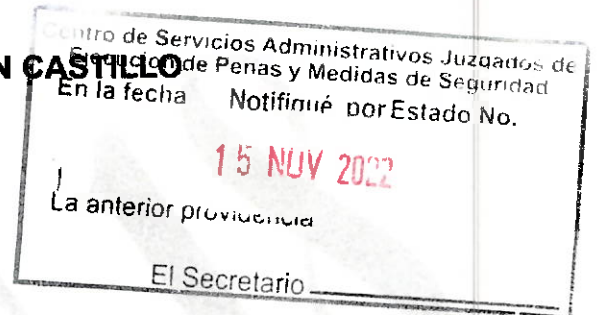
CUARTO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afea1b3d9fb02d2df7dd94931b12ccab8b892def6efcafadb104115dcfe7931**
Documento generado en 27/10/2022 10:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 779 DEL NI 40677

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/11/2022 12:15 PM

Para: henryr8196@hotmail.com <henryr8196@hotmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE OCTUBRE DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JAVIER GONZALEZ ALONSO
CALLE 81 NO 19 A - 17
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1639

NUMERO INTERNO 40677
REF: PROCESO: No. 110016000049201007433
C.C: 183523

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 779 DEL TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTIONCION DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Revoca

Ejecución de Sentencia : 40761
No. Único de Radicación : 11001-60-00-050-2013-10541-00
Condennado: VICTOR JULIO GAMBA CASTRO
Código: 70436181
Fallo: JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s): HOMICIDIO
Decisión: 1 DE OFICIO, REVOKA SUSPENSION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 780

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena** otorgada a **Víctor Julio Gamba Castro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

A **Víctor Julio Gamba Castro** le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **2 años**, en sentencia del 13 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al ser hallado penalmente responsable del delito de **homicidio en grado de tentativa**, e imponerle entre otras la pena principal de **48 meses de prisión**, siendo prestada la caución prendaria y suscrita el acta de compromiso por el prenombrado sentenciado el 7 de febrero del año 2018.

Por otro lado, el 7 de febrero de 2020 el Juzgado Fallador, profriró sentencia dentro del incidente de reparación integral adelantado en la presente actuación la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal el 15 de septiembre de 2020, condenando al señor **Víctor Julio Gamba Castro** al pago de **\$6.943.726 por concepto de daños materiales y de 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales**, a favor de Luis Eladio Palacios Porras, los cuales debía cancelar dentro del término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del fallo.

Teniendo en cuenta que el apoderado del señor Palacios Porras allegó escrito señalando que vencido el periodo otorgado por el Juzgado Fallador para cancelar el valor de los perjuicios los mismos no habían sido sufragados por el condenado, esta sede judicial mediante auto No. 2076 dispuso requerir al condenado para que en el término de 10 días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, acreditara el pago de los perjuicios o demostrara que estaba en imposibilidad económica de hacerlo.

Dado que el condenado guardó silencio al anterior requerimiento, con auto No. 1122 de julio 7 de 2022, se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, al condenado y su defensor para ejercieran su derecho de contradicción y defensa sobre el no acatamiento del primero a las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió el subrogado penal.

RESPUESTA DEL CONDENADO

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, tanto el sentenciado como su apoderado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El artículo 63 del Código Penal establece los requisitos para otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, beneficio que tiene como contraprestación el cumplimiento de ciertas obligaciones durante el periodo de prueba -artículo 65 Código Penal, las cuales deben observarse so pena de que el mismo sea revocado, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 íbidem.

En igual dirección, el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal señala que: *“La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas”*.

Finalmente, no puede olvidarse que el artículo 484 íbidem prevé que si el beneficiario de la suspensión no repara sin justa causa, se ordenará el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, **Víctor Julio Gamba Castro** suscribió diligencia de compromiso el 7 de febrero de 2018, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, se procedería a la **revocatoria** del beneficio concedido según el artículo 473 de la Ley 906 de 2004; sin embargo, ha pasado por alto una de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue la de haber **“Reparado los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo”**.

Es de anotar que la finalidad del traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal es enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado o que se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Precisamente dentro del aludido término, el sentenciado y su apoderado guardaron silencio, por lo que no queda otra opción que concluir que el primero no tiene la voluntad o la más mínima intención de atender sus compromisos, adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia ni respetar a sus congéneres, puesto que a la fecha no ha cancelado ningún valor por concepto de perjuicios, sin que se pueda pasar por alto que tampoco hizo manifestación alguna o allegó elementos de juicio con los que demostrara la imposibilidad de sufragar tales conceptos.

Así pues, ante la evidencia del incumplimiento de parte del señor **Víctor Julio Gamba Castro** con la obligación de cancelar el valor de los perjuicios, de conformidad con lo normado en los artículos a los que se hizo alusión - 66 de la Ley 599 de 2000 y 473 de la Ley 906 de 2004, se procede a **revocar** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada a **Víctor Julio Gamba Castro**, disponiéndose que la pena de prisión impuesta en el presente asunto debe cumplirse de manera intramuros, para lo cual una vez cobre ejecutoria el presente proveído, se expedirá, ante los organismos de seguridad del Estado, orden de captura en contra del sentenciado.

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente decisión, se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. NB-100315998 a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Se ordena por el CSA remitir copia de la presente decisión al apoderado de la víctima.

Por lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Victor Julio Gamba Castro**, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el Código Penal en su Art. 66, en concordancia con el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se dispone la ejecución de la pena impuesta en la sentencia objeto de la presente vigilancia.

TERCERO.- Hacer exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del sustituto penal, para lo cual, en firme la presente providencia, se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. NB-100315998 a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecución de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, expídase orden de captura ante el organismo de seguridad del Estado en contra de **Victor Julio Gamba Castro**, a efecto que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia deberán ingresar las diligencias al Juzgado con constancias de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado y a su defensor.

SEXTO.- Notificar y remitir copia de la presente decisión al apoderado de la víctima.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

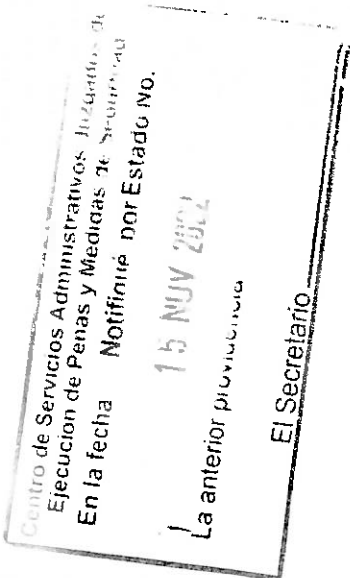
FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 665ab319c513dffe9047165291a2469a6142113a699b5e4f6d9dfab2a26209b





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Noviembre tres (3) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
ALBERTO FERNANDEZ JIMENEZ
CALLE 13 # 10-41 OFICINA 502
CIUDAD
TELEGRAMA N° 1641

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40761
REF: PROCESO: No. 110016000050201310541
CONDENADO: VICTOR JULIO GAMBA CASTRO
79436181

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 780 DEL TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL REVOCAREL SUBROGADODE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA AVÍCTOR JULIO GAMBA CASTRO PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp).

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO


TANNYÁ BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
VICTOR JULIO GAMBA CASTRO
VEREDA PUEBLO VIEJO - FINCA VENECIA APRISCO
CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 1640

NUMERO INTERNO 40761
REF: PROCESO: No. 110016000050201310541
C.C: 79436181

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 780 DEL TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL REVOCAREL SUBROGADODE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA AVICTOR JULIO GAMBA CASTRO PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp).

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 780 DEL NI 40761

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/11/2022 12:27 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>; fenalcobros1970@gmail.com
<fenalcobros1970@gmail.com>

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE OCTUBRE DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	41268
Condenada	CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 746 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022; AUTO INTERLOCUTORIO 913 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022; AUTO DE SUSTANCIACION 1492 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	27/10/2022 HORA: 04:18 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 91 SUR No 9 A - 05 PISO 1

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 746 de fecha 21 de septiembre de 2022; auto interlocutorio 913 de fecha 21 de septiembre de 2022; auto de sustanciacion 1492 de fecha 08 de septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio SARA, no accedió a identificarse de manera completa, quien luego de hacer una llamada telefonica **INDICO QUE EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**, había salido a realizar una diligencia personal; recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO
Cédula: 1022992382
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : , FAVORECIMIENTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA CALLE 91 SUR No. 51A ESTE - 15, SECTOR BELLAVISTA, LOCALIDAD DE USME DE BOGOTÁ (DIR. ANTIGUA) Y/O CALLE 91 SUR No.9 A - 05, PISO 1, ELVIRREY DE BOGOTÁ (DIR. NUEVA)
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 913

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **Carlos Alberto Tijera Coronado**, tras ser declarado coautor responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**, a la pena principal de **76 meses de prisión y multa de 6smilmv**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, sanción que purga desde el día 15 de noviembre de 2018 fecha en la que fuera capturado en flagrancia.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **15 de noviembre de 2018**, data en que fue recapturado en flagrancia, es decir que a la fecha ha descontado, **46 meses y 6 días** de la pena de **76 meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **45 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

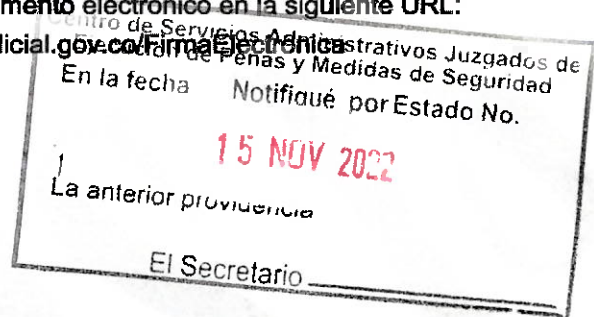
FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1d0d780ee21482a5b6ba94737a482053b9f0df51c4a471ec0f9bc4589d0cc0fb**
Documento generado en 12/10/2022 12:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO
Cédula: 1022992382
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : , FAVORECIMIENTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA CALLE 91 SUR No. 51A ESTE - 15, SECTOR BELLAVISTA, LOCALIDAD DE USME DE BOGOTÁ (DIR. ANTIGUA) Y/O CALLE 91 SUR No.9 A - 05, PISO 1, ELVIRREY DE BOGOTÁ (DIR. NUEVA)
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 913

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **Carlos Alberto Tijera Coronado**, tras ser declarado coautor responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**, a la pena principal de **76 meses de prisión y multa de 6smimv**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, sanción que purga desde el día 15 de noviembre de 2018 fecha en la que fuera capturado en flagrancia.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

El sentenciado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **15 de noviembre de 2018**, data en que fue recapturado en flagrancia, es decir que a la fecha ha descontado, **46 meses y 6 días** de la pena de **76 meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **45 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

41268

11001-60-00-100-2016-00067-00

CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO

1022992382

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 913

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0d780ee21482a5b6ba94737a482053b9f0df51c4a471ec0f9bc4589d0cc0fb**

Documento generado en 12/10/2022 12:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO
CALLE 91 SUR No.9 A - 05, PISO 1, ELVIRREY DE BOGOTÁ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1642

NUMERO INTERNO 41268
REF: PROCESO: No. 110016000100201600067
C.C: 1022992382

A FIN DE **NOTIFICAR**, PROVIDENCIA NO 913 DEL VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
Escribiente

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 21/10/2022 3:54 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/10/2022
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	8/09/2022
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	15/09/2022
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	15/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	18/09/2022
15445	Luis Alejandro Tocanchón Cuesta	16/09/2022
15445	Karen Tatiana Ordóñez Vargas	16/09/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	22/09/2022
49705	John Jairo Ríos Castellanos	13/09/2022
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	13/10/2022
15930	Yuli Esperanza Navarro Romero	8/09/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	23/09/2022
23616	Camilo Andrés Gutiérrez Rojas	14/10/2022
43791	Wilson Rolando González Tarazona	14/10/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	20/09/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	20/09/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	22/09/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	22/09/2022
4687	Alfonso López Bernal	22/09/2022
16103	Camilo Andrés Jurado Muñoz	14/10/2022
16103	Camilo Andrés Jurado Muñoz	28/09/2022
39569	Cristian Camilo Criales Rodríguez	18/10/2022
11325	Laura Sánchez Real	22/09/2022
23991	Carol Ligia Rodríguez García	21/09/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	22/09/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	10/10/2022
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	21/09/2022
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	21/09/2022
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	21/09/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	14/09/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	21/09/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	21/09/2022
52770	Miguel Martín Lastra	16/09/2022
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	21/09/2022
2984	Blanca Yolanda Garzón Moreno	20/09/2022
57277	Daniel Felipe Mendieta Pulido	20/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	20/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	41268
Condenada	CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 912 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022; AUTO INTERLOCUTORIO 913 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022; AUTO DE SUSTANCIACION 1492 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	27/10/2022 HORA: 04:18 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 91 SUR No 9 A - 05 PISO 1

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 746 de fecha 21 de septiembre de 2022; auto interlocutorio 913 de fecha 21 de septiembre de 2022; auto de sustanciacion 1492 de fecha 08 de septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió SARA, no accedió a identificarse de manera completa, quien luego de hacer una llamada telefonica **INDICO QUE EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**, había salido a realizar una diligencia personal; recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO
Cédula: 1022992382
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : SIN DELITOS, FAVORECIMIENTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 91 SUR No. 51A ESTE - 15, SECTOR BELLAVISTA, LOCALIDAD DE USME DE BOGOTÁ (DIR. ANTIGUA) Y/O. CALLE 91 SUR No.9 A - 05, PISO 1, ELVIRREY DE BOGOTÁ (DIR. NUEVA)/EPC PICOTA
Decisión: : NIEGA REPOSICION CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 912

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por esta último contra el auto No. 460 de 14 de julio de 2022, que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **Carlos Alberto Tijera Coronado**, tras ser declarado coautor responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**, a la pena principal de **76 meses de prisión y multa de 6smilmv**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se indicó que estaba demostrado el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que le fueron impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, ya que mediante los oficios 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0198060 de 3 de noviembre de 2021 y 2021IE025103 de 13 de diciembre de 2021, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, puso en conocimiento del Despacho que el sentenciado **Carlos Alberto Tijera Coronado**, ha transgredido el sistema de vigilancia electrónica apagando el dispositivo el 29 de junio, 14 de julio y 28 de octubre de 2021, siendo revisado y estableciéndose su normal funcionamiento por parte de la autoridad competente y, saliendo del domicilio entre el 30 de octubre y 26 de noviembre de 2021., registrado por el sistema de vigilancia electrónica implantado al sentenciado **Carlos Alberto Tijera Coronado**.



En atención al reporte de transgresiones se dispuso, mediante auto de sustanciación No. 614 de 13 de abril de 2022, surtir el traslado de la prueba del incumplimiento de conformidad a lo estipulado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Dentro del término del traslado el apoderado del señor **Carlos Alberto Tijera Coronado**, refirió que su prohijado se vio en la obligación por fuerza mayor o caso fortuito a salir del domicilio, así:

a. Para el 30 de octubre de 2021, el interno asistió a una entrevista personal con su apoderado, a *“fin de coordinar una solicitud de permiso de trabajo”*, aprovechando para asistir al centro de servicios de estos Juzgados para revisar su expediente, lo cual no fue posible, ya que no había atención al público.

b. El 31 de octubre de 2021, se presentaron situaciones de orden público, en la localidad de Usme, en donde reside su defendido y como quiera que, hubo gases lacrimógenos que causaron afectaciones a su menor hijo, quien se encontraba de visita *“se vio en la obligación de desplazarse hasta la casa de su actual pareja hasta que la situación se atenuara”*. Señala que dicha situación fue comunicada al INPEC, vía telefónica.

Como prueba adjuntó dos videos y algunas noticias de prensa que relatan los eventos de la fecha señalada.

c. El día 20 de noviembre de 2021, se presentó en la zona de residencia del señor **Tijera Coronado** la suspensión del servicio de agua, *“el cual duró más de 24 horas, razón por la cual su mandante debió dirigirse a la casa de su progenitora con el ánimo de asearse”*.

Para dar fe, el abogado allegó copia de derecho de petición elevado ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante el cual solicitó que se comunicara si efectivamente hubo suspensión del servicio de agua en el sector. Sin embargo, indicó que no se recibió respuesta por parte de la entidad por los tiempos de respuesta.

d. Para el día 26 de noviembre de 2021, señala el apoderado que se presentaron nuevamente situaciones de orden público en la localidad de Usme por enfrentamientos entre los manifestantes y la Policía Nacional, lanzando gases lacrimógenos que afectaron a su defendido y su menor hijo, viéndose en la obligación de desplazarse hasta la casa de su progenitora. Señala que dicha situación fue comunicada al INPEC, vía telefónica.

e. Para el día 7 de diciembre de 2021, el desplazamiento de su prohijado se debió al fallecimiento de un familiar cercano, con el fin de brindar el apoyo emocional que se acostumbra. Anexando copia del Registro Civil de defunción del familiar.

Sobre este punto, al estar comprobado que el condenado no tiene la más mínima intención de respetar los compromisos que adquirió, en especial, el de permanecer en su lugar de residencia, se revocó el mecanismo sustitutivo y se dispuso que



termine de purga la condena en un centro penitenciario, ordenado su traslado inmediato al EPC La Picota.

DEL RECURSO

Carlos Alberto Tijera Coronado a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuya sustentación repitió las excusas presentadas al momento de correrse el traslado de la prueba del incumplimiento.

El defensor realiza un análisis de las transgresiones aduciendo que las salidas del domicilio presentadas por su prohijado se debieron a situaciones de fuerza mayor dado que:

1. Salida del domicilio el día de 30 de octubre de 2021: Obedeció a una cita que el apoderado puso al sentenciado en su oficina con el fin de coordinar la solicitud de permiso para trabajar. Oficina ubicada en la **Calle 19 No. 4-88 Oficina 1803 de esta ciudad**, aprovechando la salida para acudir ante el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados con el fin de “mirar su expediente”.
2. Salida de 31 de octubre de 2021: Expone el togado que, ante los disturbios presentados en la zona del domicilio del penado, este se vio en la obligación de salir de la casa por los gases lacrimógenos arrojados por el SMAD, teniendo que dirigirse con su menor hijo a la casa de su actual pareja, con el fin de no afectar la salud del niño y la suya propia.
3. Salida de 20 de noviembre de 2021: manifiesta que ante el corte de agua por 24 horas que se dio en la zona donde reside el penado, éste tuvo que salir del domicilio hasta la vivienda de su madre con el fin de asearse y consumir alimentos.
4. Salida del 26 de noviembre de 2021: Afirma que, ante nuevos disturbios, esta vez salió con su hijo hacia la casa de su progenitora.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión recurrida para revocar la prisión domiciliaria que le había sido concedida al sentenciado **Carlos Alberto Tijera Coronado**.

Como se indicó en el proveído impugnado, el área de Vigilancia Electrónica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con oficios 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0198060 de 3 de noviembre de 2021 y 2021IE025103 de 13 de diciembre de 2021, comunicó transgresiones que reportaba el señor **Carlos Alberto Tijera Coronado** en el centro de monitoreo del INPEC, los días 30 y 31 de octubre, 20 y 26 de noviembre y 7 de diciembre de 2021, por salir sin permiso del domicilio, reportes en los que se dejó constancia que se llamó al abonado telefónico registrado en el sistema sin lograr comunicación con el penado, además el sistema GPS¹ implantado al penado, muestra no solo la ubicación durante las 24 horas del día sino que además registra los desplazamientos fuera del área de autorizada.

¹ El Sistema de Posicionamiento Global (GPS) es un sistema de radionavegación de los Estados Unidos de América, basado en el espacio, que proporciona servicios fiables de posicionamiento, navegación y cronometría ininterrumpidamente, que permite la ubicación de un sujeto o cosa en todo momento.



Ahora, respecto de las manifestaciones hechas por el apoderado como “situaciones de fuerza mayor”, tales no tienen para el Despacho tal connotación por las siguientes razones:

1. Salida del domicilio el día **sábado 30 de octubre de 2021**, el apoderado fue enfático al **afirmar y dar fe**, que ese día el penado salió del domicilio autorizado para cumplir la pena, dado que debió cumplir una cita en su oficina de abogado ubicada en la **calle 19 No. 4 -88** de esta ciudad, y que, dado que es relativamente cerca, aprovechó para acercarse al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En primer lugar, se tiene que el GPS reportó que el penado salió de la zona de inclusión el día sábado 30 de octubre de 2021 siendo las 10:25 P.M. y regresó a las 3:41 a.m. del día 31 octubre de 2021, tal como se observa en la franja del reporte que se inserta.

30/10/2021 22:25:24 (31/10/2021 03:41:44) Salí de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 24 HOR.

Entonces, no tiene cabida la falsa justificación que pretende hacer valer el apoderado, quien además señala que dá fe de ello, pues es obvio que como abogado, primero, es conocedor del horario que tienen los despachos judiciales del país, esto es de lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m., por lo que se cae por su propio peso tal justificación y; segundo, que no es creíble que haya citado al sentenciado a su oficina de abogado para las horas en que éste salió del domicilio y mucho menos que se haya dirigido a la **calle 19 No. 4 -88**, cuando el GPS lo ubicó en la localidad Antonio Nariño.

2. Salida del domicilio el día **domingo 31 de octubre de 2021**, fecha en que aduce haber salido debido a los gases lacrimógenos arrojados en los disturbios presentados en esa fecha.

31/10/2021 12:14:50 (31/10/2021 12:59:02) Salí de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 24 HOR.

No es de recibo tal explicación, dado que, revisadas las noticias y reportes de disturbios en la zona, se tiene que para ese domingo no hubo manifestaciones en ninguna parte de la ciudad de Bogotá.

3. Salida del domicilio el **sábado 20 de noviembre de 2021**, excusa su salida en el hecho de haberse presentado corte de agua en su vivienda y haber tenido que salir a asearse y comer algo a la casa de su progenitora, en primer lugar habrá de mencionarse que revisado el historial de corte de agua certificado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el mismo para la zona donde habita el penado tuvo lugar el día **30 de noviembre de 2021**, amén que no es de recibo que haya salido a asearse a altas horas de la noche, pues el GPS informa que salió a las 7:44 p.m. y regresó 9:40 de la noche.



20/11/2021 19:44:18 (20/11/2021 21:40:44)

Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 24 HOR...

4. Salidas del viernes 26 de noviembre de 2021, según el apoderado, el penado debido a las manifestaciones, tuvo que salir de su casa con destino a la casa de su progenitora para no ser afectado por los gases lacrimógenos. Se tiene que para ese día no se presentaron disturbios en la ciudad de Bogotá y menos a la hora que reportó las salidas del domicilio, las cuales se dieron entre las 10:52 p.m. del 26 de noviembre de 2021 a las 12:12 a.m. del 27 de noviembre de 2021.

26/11/2021 23:10:42 (27/11/2021 00:12:56)

Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 24 HOR...

26/11/2021 20:52:00 (26/11/2021 23:07:00)

Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 24 HOR...

5. Salida del 7 de diciembre de 2021, supuestamente acudió al funeral de un familiar a prestar su apoyo moral, para ello tenía la obligación de solicitar el debido permiso ante el centro de reclusión.

Lo anterior permite concluir que el condenado incumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia de 3 de abril de 2019, en la que se concedió la prisión domiciliaria y en la diligencia de compromiso suscrita el 11 de abril de 2019, pues según lo expuesto en precedencia salió constantemente de su residencia sin autorización del Despacho (Art. 38B de la Ley Código Penal, numeral 4º, literal a)-.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada y estar acreditado el desobedecimiento de los compromisos por parte del sentenciado respecto del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no se repondrá el Auto No. 460 de 14 de julio de 2022 y se concederá en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación, interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos. Déjese al penado a disposición de dicho juzgado.

Por el Centro de Servicios dése cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA, compúlsense, de **manera inmediata**, copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investigue la posible falta disciplinaria en que puede estar incurso el abogado FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ, al afirmar que daba fe de la fuerza mayor que obligó a su mandante a salir del domicilio, sin autorización previa de esta Judicatura, y haber acudido a su oficina de abogado el día sábado 30 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 460 de 14 de julio de 2022 en el que el Despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que había sido concedido al condenado **Carlos Alberto Tijera Coronado** en la sentencia condenatoria.

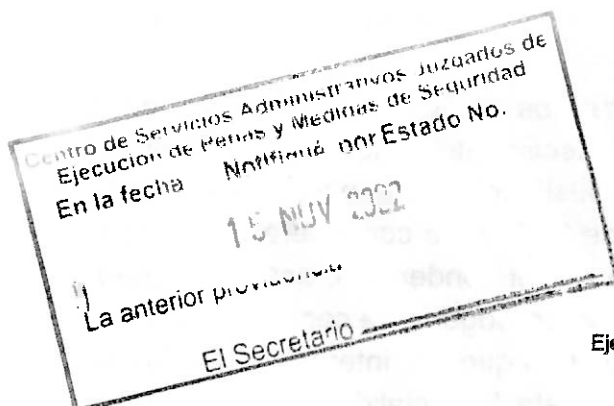
SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado del sentenciado **Carlos Alberto Tijera Coronado**, ante el Juzgado 42º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Por el CSA, **dese inmediato cumplimiento** al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb274c328c860ed1ffa40a272252ac735d6e2695184a6f66df46826097ffc916**

Documento generado en 12/10/2022 12:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO
Cédula: : 1022992382
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : SIN DELITOS, FAVORECIMIENTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 91 SUR No. 51A ESTE - 15, SECTOR BELLAVISTA, LOCALIDAD DE USME DE BOGOTÁ (DIR. ANTIGUA) Y/O CALLE 91 SUR No.9 A - 05, PISO 1, ELVIRREY DE BOGOTÁ (DIR. NUEVA)/EPC PICOTA
Decisión: : NIEGA REPOSICION CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 912

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por esta último contra el auto No. 460 de 14 de julio de 2022, que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **Carlos Alberto Tijera Coronado**, tras ser declarado coautor responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**, a la pena principal de **76 meses de prisión y multa de 6smmlmv**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se indicó que estaba demostrado el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que le fueron impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, ya que mediante los oficios 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0198060 de 3 de noviembre de 2021 y 2021IE025103 de 13 de diciembre de 2021, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, puso en conocimiento del Despacho que el sentenciado **Carlos Alberto Tijera Coronado**, ha transgredido el sistema de vigilancia electrónica apagando el dispositivo el 29 de junio, 14 de julio y 28 de octubre de 2021, siendo revisado y estableciéndose su normal funcionamiento por parte de la autoridad competente y, saliendo del domicilio entre el 30 de octubre y 26 de noviembre de 2021., registrado por el sistema de vigilancia electrónica implantado al sentenciado **Carlos Alberto Tijera Coronado**.



En atención al reporte de transgresiones se dispuso, mediante auto de sustanciación No. 614 de 13 de abril de 2022, surtir el traslado de la prueba del incumplimiento de conformidad a lo estipulado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Dentro del término del traslado el apoderado del señor **Carlos Alberto Tijera Coronado**, refirió que su prohijado se vio en la obligación por fuerza mayor o caso fortuito a salir del domicilio, así:

a. Para el 30 de octubre de 2021, el interno asistió a una entrevista personal con su apoderado, a *“fin de coordinar una solicitud de permiso de trabajo”*, aprovechando para asistir al centro de servicios de estos Juzgados para revisar su expediente, lo cual no fue posible, ya que no había atención al público.

b. El 31 de octubre de 2021, se presentaron situaciones de orden público, en la localidad de Usme, en donde reside su defendido y como quiera que, hubo gases lacrimógenos que causaron afectaciones a su menor hijo, quien se encontraba de visita *“se vio en la obligación de desplazarse hasta la casa de su actual pareja hasta que la situación se atenuara”*. Señala que dicha situación fue comunicada al INPEC, vía telefónica.

Como prueba adjuntó dos videos y algunas noticias de prensa que relatan los eventos de la fecha señalada.

c. El día 20 de noviembre de 2021, se presentó en la zona de residencia del señor **Tijera Coronado** la suspensión del servicio de agua, *“el cual duró más de 24 horas, razón por la cual su mandante debió dirigirse a la casa de su progenitora con el ánimo de asearse”*.

Para dar fe, el abogado allegó copia de derecho de petición elevado ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante el cual solicitó que se comunicara si efectivamente hubo suspensión del servicio de agua en el sector. Sin embargo, indicó que no se recibió respuesta por parte de la entidad por los tiempos de respuesta.

d. Para el día 26 de noviembre de 2021, señala el apoderado que se presentaron nuevamente situaciones de orden público en la localidad de Usme por enfrentamientos entre los manifestantes y la Policía Nacional, lanzando gases lacrimógenos que afectaron a su defendido y su menor hijo, viéndose en la obligación de desplazarse hasta la casa de su progenitora. Señala que dicha situación fue comunicada al INPEC, vía telefónica.

e. Para el día 7 de diciembre de 2021, el desplazamiento de su prohijado se debió al fallecimiento de un familiar cercano, con el fin de brindar el apoyo emocional que se acostumbra. Anexando copia del Registro Civil de defunción del familiar.

Sobre este punto, al estar comprobado que el condenado no tiene la más mínima intención de respetar los compromisos que adquirió, en especial, el de permanecer en su lugar de residencia, se revocó el mecanismo sustitutivo y se dispuso que



termine de purga la condena en un centro penitenciario, ordenado su traslado inmediato al EPC La Picota.

DEL RECURSO

Carlos Alberto Tijera Coronado a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuya sustentación repitió las excusas presentadas al momento de correrse el traslado de la prueba del incumplimiento.

El defensor realiza un análisis de las transgresiones aduciendo que las salidas del domicilio presentadas por su prohijado se debieron a situaciones de fuerza mayor dado que:

1. Salida del domicilio el día de 30 de octubre de 2021: Obedeció a una cita que el apoderado puso al sentenciado en su oficina con el fin de coordinar la solicitud de permiso para trabajar. Oficina ubicada en la **Calle 19 No. 4-88 Oficina 1803 de esta ciudad**, aprovechando la salida para acudir ante el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados con el fin de "mirar su expediente".
2. Salida de 31 de octubre de 2021: Expone el togado que, ante los disturbios presentados en la zona del domicilio del penado, este se vio en la obligación de salir de la casa por los gases lacrimógenos arrojados por el SMAD, teniendo que dirigirse con su menor hijo a la casa de su actual pareja, con el fin de no afectar la salud del niño y la suya propia.
3. Salida de 20 de noviembre de 2021: manifiesta que ante el corte de agua por 24 horas que se dio en la zona donde reside el penado, éste tuvo que salir del domicilio hasta la vivienda de su madre con el fin de asearse y consumir alimentos.
4. Salida del 26 de noviembre de 2021: Afirma que, ante nuevos disturbios, esta vez salió con su hijo hacia la casa de su progenitora.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión recurrida para revocar la prisión domiciliaria que le había sido concedida al sentenciado **Carlos Alberto Tijera Coronado**.

Como se indicó en el proveído impugnado, el área de Vigilancia Electrónica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con oficios 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0198060 de 3 de noviembre de 2021 y 2021IE025103 de 13 de diciembre de 2021, comunicó transgresiones que reportaba el señor **Carlos Alberto Tijera Coronado** en el centro de monitoreo del INPEC, los días 30 y 31 de octubre, 20 y 26 de noviembre y 7 de diciembre de 2021, por salir sin permiso del domicilio, reportes en los que se dejó constancia que se llamó al abonado telefónico registrado en el sistema sin lograr comunicación con el penado, además el sistema GPS¹ implantado al penado, muestra no solo la ubicación durante las 24 horas del día sino que además registra los desplazamientos fuera del área de autorizada.

¹ El Sistema de Posicionamiento Global (GPS) es un sistema de radionavegación de los Estados Unidos de América, basado en el espacio, que proporciona servicios fiables de posicionamiento, navegación y cronometría ininterrumpidamente, que permite la ubicación de un sujeto o cosa en todo momento.



Ahora, respecto de las manifestaciones hechas por el apoderado como “situaciones de fuerza mayor”, tales no tienen para el Despacho tal connotación por las siguientes razones:

1. Salida del domicilio el día **sábado 30 de octubre de 2021**, el apoderado fue enfático al **afirmar y dar fe**, que ese día el penado salió del domicilio autorizado para cumplir la pena, dado que debió cumplir una cita en su oficina de abogado ubicada en la **calle 19 No. 4 -88** de esta ciudad, y que, dado que es relativamente cerca, aprovechó para acercarse al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En primer lugar, se tiene que el GPS reportó que el penado salió de la zona de inclusión el día sábado 30 de octubre de 2021 siendo las 10:25 P.M. y regresó a las 3:41 a.m. del día 31 octubre de 2021, tal como se observa en la franja del reporte que se inserta.

30/10/2021 22:25:24 (31/10/2021 03:41:44) Salí de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 4 HOR.

Entonces, no tiene cabida la falsa justificación que pretende hacer valer el apoderado, quien además señala que dá fe de ello, pues es obvio que como abogado, primero, es conocedor del horario que tienen los despachos judiciales del país, esto es de lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m., por lo que se cae por su propio peso tal justificación y; segundo, que no es creíble que haya citado al sentenciado a su oficina de abogado para las horas en que éste salió del domicilio y mucho menos que se haya dirigido a la **calle 19 No. 4 -88**, cuando el GPS lo ubicó en la localidad Antonio Nariño.

2. Salida del domicilio el día **domingo 31 de octubre de 2021**, fecha en que aduce haber salido debido a los gases lacrimógenos arrojados en los disturbios presentados en esa fecha.

31/10/2021 12:14:50 (31/10/2021 12:59:02) Salí de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 24 HOR.

No es de recibo tal explicación, dado que, revisadas las noticias y reportes de disturbios en la zona, se tiene que para ese domingo no hubo manifestaciones en ninguna parte de la ciudad de Bogotá.

3. Salida del domicilio el **sábado 20 de noviembre de 2021**, excusa su salida en el hecho de haberse presentado corte de agua en su vivienda y haber tenido que salir a asearse y comer algo a la casa de su progenitora, en primer lugar habrá de mencionarse que revisado el historial de corte de agua certificado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el mismo para la zona donde habita el penado tuvo lugar el día **30 de noviembre de 2021**, amén que no es de recibo que haya salido a asearse a altas horas de la noche, pues el GPS informa que salió a las 7:44 p.m. y regresó 9:40 de la noche.



20/11/2021 19:44:18 (20/11/2021 21:40:44)

Salíó de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 24 HOR...

4. Salidas del viernes 26 de noviembre de 2021, según el apoderado, el penado debido a las manifestaciones, tuvo que salir de su casa con destino a la casa de su progenitora para no ser afectado por los gases lacrimógenos. Se tiene que para ese día no se presentaron disturbios en la ciudad de Bogotá y menos a la hora que reportó las salidas del domicilio, las cuales se dieron entre las 10:52 p.m. del 26 de noviembre de 2021 a las 12:12 a.m. del 27 de noviembre de 2021.

26/11/2021 23:10:42 (27/11/2021 00:12:56)

Salíó de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 24 HOR...

26/11/2021 20:52:00 (26/11/2021 23:07:00)

Salíó de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 24 HOR...

5. Salida del 7 de diciembre de 2021, supuestamente acudió al funeral de un familiar a prestar su apoyo moral, para ello tenía la obligación de solicitar el debido permiso ante el centro de reclusión.

Lo anterior permite concluir que el condenado incumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia de 3 de abril de 2019, en la que se concedió la prisión domiciliaria y en la diligencia de compromiso suscrita el 11 de abril de 2019, pues según lo expuesto en precedencia salió constantemente de su residencia sin autorización del Despacho (Art. 38B de la Ley Código Penal, numeral 4º, literal a)-.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada y estar acreditado el desobedecimiento de los compromisos por parte del sentenciado respecto del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no se repondrá el Auto No. 460 de 14 de julio de 2022 y se concederá en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación, interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos. Déjese al penado a disposición de dicho juzgado.

Por el Centro de Servicios dése cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA, compúlsense, de **manera inmediata**, copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investigue la posible falta disciplinaria en que puede estar incurso el abogado FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ, al afirmar que daba fe de la fuerza mayor que obligó a su mandante a salir del domicilio, sin autorización previa de esta Judicatura, y haber acudido a su oficina de abogado el día sábado 30 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 460 de 14 de julio de 2022 en el que el Despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que había sido concedido al condenado **Carlos Alberto Tijera Coronado** en la sentencia condenatoria.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado del sentenciado **Carlos Alberto Tijera Coronado**, ante el Juzgado 42º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Por el CSA, **dese inmediato cumplimiento** al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb274c328c860ed1ffa40a272252ac735d6e2695184a6f66df46826097ffc916**

Documento generado en 12/10/2022 12:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A: 18.

NO SO
Gruender
Sner



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO
CALLE 91 SUR No.9 A - 05, PISO 1, ELVIRREY DE BOGOTÁ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1643

NUMERO INTERNO 41268
REF: PROCESO: No. 110016000100201600067
C.C: 1022992382

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 912 DEL VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE APELACION PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 21/10/2022 3:54 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/10/2022
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	8/09/2022
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	15/09/2022
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	15/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	18/09/2022
15445	Luis Alejandro Tocanchón Cuesta	16/09/2022
15445	Karen Tatiana Ordóñez Vargas	16/09/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	22/09/2022
49705	John Jairo Ríos Castellanos	13/09/2022
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	13/10/2022
15930	Yuli Esperanza Navarro Romero	8/09/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	23/09/2022
23616	Camilo Andrés Gutiérrez Rojas	14/10/2022
43791	Wilson Rolando González Tarazona	14/10/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	20/09/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	20/09/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	22/09/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	22/09/2022
4687	Alfonso López Bernal	22/09/2022
16103	Camilo Andrés Jurado Muñoz	14/10/2022
16103	Camilo Andrés Jurado Muñoz	28/09/2022
39569	Cristian Camilo Criales Rodríguez	18/10/2022
11325	Laura Sánchez Real	22/09/2022
23991	Carol Ligia Rodríguez García	21/09/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	22/09/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	10/10/2022
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	21/09/2022
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	21/09/2022
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	21/09/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	14/09/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	21/09/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	21/09/2022
52770	Miguel Martín Lastra	16/09/2022
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	21/09/2022
2984	Blanca Yolanda Garzón Moreno	20/09/2022
57277	Daniel Felipe Mendieta Pulido	20/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	20/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 42968
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2021-00999-00
Condenado: : MILLER ESTEBAN VARELA AYALA
Cédula: : 1010243579
Fallador : JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 917

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional presentada por el sentenciado **MILLER ESTEBAN VARELA AYALA**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia de 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Miller Esteban Varela Ayala** como coautor responsable de concierto para delinquir y hurto calificado agravado, a la pena principal de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago,



salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

El sentenciado **Miller Esteban Varela Ayala** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **16 de octubre de 2019**, data en la que fue capturado, es decir que, a la fecha ha descontado **35 meses y 6 días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **5 meses y 19 días** en auto de 29 de diciembre de 2021.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **Miller Esteban Varela Ayala**, a la fecha ha cumplido **40 meses y 25 día** de la pena de 48 meses de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **28 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

No se impuso pena de multa ni obra en el expediente fallo de incidente de reparación integral.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado expedido por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, el cual había sido remitido en pretérita oportunidad al Despacho, en el cual se indicó que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:



*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

*“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es **exequible**, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal



objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no efectuó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, (ii) que partió de la sanción mínima prevista en la ley para el delito contra el patrimonio económico; (iii) que contribuyó mediante aceptación de cargos a una pronta y eficaz administración de justicia, y (iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad en el centro carcelario ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del condenado, el mismo se encuentra acreditado, mediante declaraciones de familiares y amigos que dan, bajo la gravedad de juramento, fe de conocer al penado desde hace muchos años y haber vivido desde su infancia en la Carrera 18N BIS No. 61A SUR-54 Barrio Altos del Rosario de la ciudad de Bogotá, adjuntando copia de recibo de un servicio público

Así las cosas, considera el Despacho viable que el señor **MILLER ESTEBAN VARELA AYALA** continúe en el régimen progresivo con el objeto de lograr su readaptación social. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales se concederá al prenombrado, el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **7 meses y 6 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor un (1) S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el periodo de prueba y las conductas por las que se impartió condena.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se libraré boleta de libertad, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a disposición.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **MILLER ESTEBAN VARELA AYALA** el subrogado de la Libertad Condicional, por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **7 meses y 6 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de un (1) S.M.L.M.V.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

ro de Servicios Administrativos Juzgados de
jecucion de Penas y Medidas de Seguridad
n la fecha Notifiqué por Estado No.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

El Secretario



42968

11001-60-00-000-2021-00999-00

MILLER ESTEBAN VARELA AYALA

1010243579

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 917

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 11/10/22 HORA: _____

NOMBRE: MILLER ESTEBAN VARELA

CÉDULA: 1010243579

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 726d829b2737ea5e85173282228bdf1fd4fb261b95e658d52ae026ee187080f1

Documento generado en 13/10/2022 09:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 21/10/2022 3:54 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexander López Velandia	12/10/2022
27676	Yony Alexander Caita Méndez	8/09/2022
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	15/09/2022
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	15/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	18/09/2022
15445	Luis Alejandro Tocanchón Cuesta	16/09/2022
15445	Karen Tatiana Ordóñez Vargas	16/09/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	22/09/2022
49705	John Jairo Ríos Castellanos	13/09/2022
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	13/10/2022
15930	Yuli Esperanza Navarro Romero	8/09/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	23/09/2022
23616	Camilo Andrés Gutiérrez Rojas	14/10/2022
43791	Wilson Rolando González Tarazona	14/10/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	20/09/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	20/09/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	22/09/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	22/09/2022
4687	Alfonso López Bernal	22/09/2022
16103	Camilo Andrés Jurado Muñoz	14/10/2022
16103	Camilo Andrés Jurado Muñoz	28/09/2022
39569	Cristian Camilo Criaes Rodríguez	18/10/2022
11325	Laura Sánchez Real	22/09/2022
23991	Carol Ligia Rodríguez García	21/09/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	22/09/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	10/10/2022
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	21/09/2022
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	21/09/2022
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	21/09/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	14/09/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	21/09/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	21/09/2022
52770	Miguel Martín Lastra	16/09/2022
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	21/09/2022
2984	Blanca Yolanda Garzón Moreno	20/09/2022
57277	Daniel Felipe Mendieta Pulido	20/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	20/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 45641
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2018-00561-00
Condenado: : ARQUIMEDES LOPEZ USSA
Cédula: : 79352583
Fallador : JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICION, CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 714

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria deprecada por el sentenciado **Arquímedes López Ussa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de noviembre de 2018 por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Arquímedes López Ussa**, como autor responsable del delito de homicidio, el cual está sancionado en el artículo 103 del Código Penal, a la pena principal de 106 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2018.

Arquímedes López Ussa, está privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2018.

DEL PODER

Se reconoce personería a la doctora Yuri Natali Méndez López, identificada con C. de C. No. 10337094490 y T. P. No. 3080513 del C. S. de la J., como defensora de **Arquímedes López Ussa**, en los términos del memorial presentado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, establece:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir



agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subrayado nuestro)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima y el delito por el que fue condenado no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **Arquímedes López Ussa** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **10 de septiembre de 2018**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena el equivalente a **49 meses y 1 días**, y por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **2 meses y 29.5 días** en auto del 31/07/2020, **3 meses y 1 día** en providencia del 01/07/2021, **1 mes y 0.5 días** interlocutorio del 05/08/2021, **1 mes** decisión del 18/02/2022, **2 meses y 4 días** en auto del 27/04/2022 y **2 meses y 13.5 días** en providencia del 14/09/2022, para un total de **61 meses y 19.5 días**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la condena que equivale a **53 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Respecto del arraigo familiar y social del penado este se encuentra acreditado, pues **Arquímedes López Ussa** aporta acta de declaración juramentada rendida ante la Notaría 53 del círculo de Bogotá por la señora Carmen Lucia López Ussa, hermana del penado, la cual manifiesta que se hará cargo del sentenciado y que este último residirá en su domicilio ubicado en la Carrera 87 C No. 42 – 26 Sur Barrio Ciudad de Cali de Bogotá, adjuntando copia de un servicio público del inmueble, certificación de la Junta de Acción Comunal y la Alcaldía de la Localidad de Kennedy de Bogotá, factura de pago del impuesto del predial, entre otros documentos.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **Arquímedes López Ussa**, la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38 B numeral 4 *ibidem*, cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Dirección la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Arquímedes López Ussa**, con fundamento en el artículo 38 G del C.P., adicionado por la Ley 1907 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38 B numeral 4 *ibidem*, cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. para que obre en la hoja de vida del interno y a efecto de que una vez se exida la respectiva boleta de traslado le sea implantado al sentenciado el respectivo mecanismo de vigilancia electrónica.

CUARTO.- Reconocer personería a la doctora Yuri Natali Méndez López, identificada con C. de C. No. 10337094490 y T. P. No. 3080513 del C. S. de la J., como defensora de **Arquímedes López Ussa**, en los términos del memorial poder presentado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Firmado Por

Flor Margarita León Castillo

Juez

Juzgado de lo Penal

Ejecución 013 De Penas y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 NOV 2022

La anterior providencia

Este documento fue generado por el sistema electrónico y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/00 y el Decreto reglamentario 2364/01 Secretario

Código de verificación: 936c0225b4d145236d1eeb0e1e7a413c136f51004835cf0f43aa3513c16915

Documento generado en 2022-11-12 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 2-10-2022	HORA: 4P
NOMBRE: Arquímides López Ussa	
CÉDULA: 791352582	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 45641
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2018-02561-00
Condenado: : ARQUIMEDES LOPEZ USSA
Cédula: 79352583
Fallador : JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, CONCEDE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 774

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la propuesta enviada por la Oficina Jurídica y la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas solicitado por el condenado **Arquímedes López Ussa**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el **16 de noviembre de 2018** por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Arquímedes López Ussa**, como autor responsable del delito de **homicidio**, el cual está consagrado en el **artículo 103 del Código Penal**, a la pena principal de **106 meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2018.

Arquímedes López Ussa, esta privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2018.

En auto de la fecha se le otorgó al prisión domiciliaria del art. 38 G del Código Penal.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

De otro lado, el punible por el que fue condenado **Arquímedes López Ussa** es homicidio contemplado en el art 103 del C.P, razón por la cual no está excluido de beneficios administrativos.

Así las cosas, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que continúa vigente, contempla los requisitos que deben reunir los condenados para que se le conceda permiso

hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los cuales se entran a verificar para el presente caso:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.

Dentro de los anexos a la propuesta se encuentra que mediante acta N° 114-101-2021 del 30 de noviembre de 2021, correspondiente a sesión del Consejo de Evaluación y Tratamiento de la Cárcel y Penitenciara de Media Seguridad La Modelo Bogotá, se clasificó al interno **Arquímedes López Ussa** en la fase de **Mediana Seguridad** del tratamiento penitenciario progresivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

2. Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta, o el 70% de la misma tratándose de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados

La pena es de **106 meses de prisión** y la tercera parte equivale a **35 meses y 9 días**, monto que es aplicable ya que la condena fue impuesta por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y no por un Juzgado Penal del Circuito Especializado.

Ahora bien, **Arquímedes López Ussa** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **10 de septiembre de 2018**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena el equivalente a **49 meses y 1 días**; y por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **2 meses y 29.5 días** en auto del 31/07/2020, **3 meses y 1 día** en providencia del 01/07/2021, **1 mes y 0.5 días** interlocutorio del 05/08/2021, **1 mes** decisión del 18/02/2022, **2 meses y 4 días** en auto del 27/04/2022 y **2 meses y 13.5 días** en providencia del 14/09/2022, para un total de **61 meses y 19.5 días**, tiempo superior al requerido para que proceda la aprobación del permiso administrativo de 72 horas.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

Aunque los reportes de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional contienen varias sentencias y anotaciones en contra del condenado, no obra requerimiento judicial adicional al del presente proceso, como tampoco información que lo vincule con organismos delictuales.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

En el texto de la propuesta y en el acta de calificación de conducta 12 de septiembre de 2022 se indica que el interno no registra en su hoja de vida situaciones de este tipo como tampoco sanciones disciplinarias ni investigaciones por algunas de las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

El comportamiento del interno se encuentra certificado como BUENO Y EJEMPLAR y ha desarrollado actividades de trabajo y estudio, las que han sido reconocidas mediante los autos interlocutorios del 31/07/2020, 01/07/2021, 05/08/2021, 18/02/2022, 27/04/2022 y 14/09/2022.

Por fuera de lo anotado en precedencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 232 de 1998, obra como anexo a la propuesta informe de verificación de domicilio suscrito por el Responsable de Atención y Tratamiento de la Cárcel y

Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, conforme al cual el lugar donde habrá de pernoctar el sentenciado durante los permisos es en la vivienda ubicada en la Carrera 87 C #42 – 26 Sur de esta ciudad, donde vive la señora Carmen Lucia López Ussa, hermana del prenombrado, concluyendo finalmente en la viabilidad del beneficio a favor de este último.

En resumen, se cumple con las exigencias legales contempladas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por lo que de conformidad con el numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, se aprobará la propuesta presentada por la autoridad penitenciaria de conceder al interno **Arquímedes López Ussa** permiso hasta por 72 horas, con la regularidad que el Director del centro de reclusión crea conveniente, siempre y cuando el beneficiado observe buena conducta y no retarde su presentación a su lugar de domicilio, como quiera que auto de la fecha se le otorgó la prisión domiciliaria, pues en tal caso habrá de darse aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 147 acabado de anotar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la propuesta presentada por la Oficina Jurídica y la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor de **Arquímedes López Ussa**, con la regularidad que el Director del centro de reclusión crea conveniente, siempre y cuando el beneficiado observe buena conducta y no retarde su presentación al domicilio, lo anterior como quiera que en auto de la fecha se le otorgó la prisión domiciliaria, pues en tal caso habrá de darse aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Car y Penitenciara de Media Seguridad La Modelo de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a698828eb02e481d0fb9427d64767d1bb546d64de4c2202f8f56b7eb320ca777**

Documento generado en 26/10/2022 11:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 3-10-2022 HORA: 5:17

NOMBRE: Armando Lopez Mesa

CÉDULA: 99352582

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


DACTILAR

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 46994
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2017-00627-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA
Cédula: 1018486215
Fallador : JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión: : RECONOCE REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 935

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/Estudio	Conducta	Actividad
18141223	Enero a marzo/2021	366	Ejemplar	Sobresaliente
18218138	Abril a junio/2021	360		
18307945	Julio a septiembre/2021	378		
18367053	Octubre a diciembre/2021	372		
18471917	Enero a marzo/2022	366		
****	Total	1842	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1842 horas de estudio relacionadas por los meses de enero de 2021 a marzo de 2022 equivalen a ciento cincuenta y tres punto cinco (153,5) días o lo que es lo mismo **cinco (5) meses y tres punto cinco (3,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA**.

OTRAS DETERMINACIONES

En cuanto a la manifestación del penado realizada en visita carcelaria, respecto que se le asigne una abogada, se le informa que para tal fin puede acudir a la Oficina de la Defensoría del Pueblo que funciona en el penal, y elevar la correspondiente solicitud.

Referente a los demás procesos seguidos en su contra, se le recuerda que mediante providencia de 26 de mayo de 2021 se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en las sentencias proferidas el 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, (Rad 11001-60-00-000-2017-00627-00 NI. 46994) y el 14 de septiembre de 2017 por el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá por hechos del 3 de marzo de 2017, en las que fue declarado responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y; hurto calificado, respectivamente y; los otros procesos que en contra figuran son de conocimiento de los juzgados 16 y 19 de esta especialidad y ciudad.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

SPH.-



RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA**, cinco (5) meses y tres punto cinco (3,5) días, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de enero de 2021 a marzo de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

TERCERO. - Por el CSA dese inmediato cumplimiento a lo señalado en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 15 NOV 2022

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución-018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

La anterior providencia
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 18cf1af3bdcdcb5243cf89791c84aea3dc1160b57ba2487115fb5925547fc520
Documento generado en 27/10/2022 07:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03/11/22 HORA: 10:20 AM
NOMBRE: Carlos Alberto Duran Herrera
CÉDULA: 1012015611
NOMBRE DE PERSONA A NOTIFICAR: CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA

HUELLA DACTILAR

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

C



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	53083
Condenada	MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 746 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	27/10/2022 HORA: 03:12 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 74 C SUR No 13B -11 ESTE

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 746 de fecha 28 de septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio MARIA RAMOS, madre del sentenciado quien indico que **LA CONDENADA NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Ume

Ejecución de Sentencia : 53083
No. Único de Radicación : 11001-60-00-714-2017-01140-00
Condenado: : MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO
Cédula: 1023927338
Fallador : JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 74 C SUR # 13 B - 11 ESTE JUAN REY CEL 3118523405 // 3219211336 BOGOTA D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, REDIME

LA CRBANT

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 746

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **María Alejandra Ramos Clavijo**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18581601 Año 2022	Abril A Junio	354	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	354	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 354 horas de estudio relacionadas equivalen a treinta (30) días o un (01) mes, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **María Alejandra Ramos Clavijo**.

En atención al memorial allegado por la penada, por el CSA requerir a la condenada para que allegue los soportes de la salida del 22 de septiembre de 2022 a la cita odontológica, advirtiéndole que en futuras ocasiones debe solicitar autorización del despacho para salir del domicilio, pues su calidad de condenada le está limitado su derecho de locomoción.

Anexar el reporte de visitas practicadas a la sentenciada en su domicilio el 29 de junio de 2022,

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **María Alejandra Ramos Clavijo**, un (1) mes por actividades de estudio correspondientes a los meses de abril a junio de 2022.

SEGUNDO. - Requerir a la condenada para que allegue los soportes de la salida el 22 de septiembre de 2022 a cita odontológica, advirtiéndole que en futuras ocasiones debe solicitar autorización del despacho para salir del domicilio, pues su calidad de condenada privada de la libertad le está limitado su derecho de locomoción.

TERCERA. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a498ab153234558037a3f63a9b4dfcf5f0be57de30897840cfca18fcada84e00

Documento generado en 18/10/2022 02:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEGUNDO. - Requerir a la condenada para que allegue los soportes de la salida el 22 de septiembre de 2022 a cita odontológica, advirtiéndole que en futuras ocasiones debe solicitar autorización del despacho para salir del domicilio, pues su calidad de condenada privada de la libertad le está limitado su derecho de locomoción.

TERCERA. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a498ab153234558037a3f63a9b4dfcf5f0be57de30897840cfca18fcada84e00

Documento generado en 18/10/2022 02:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MAZRO
3:12. MARIA RAMOS
NO SO GUARANTIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO
CALLE 74 C SUR # 13 B - 11 ESTE JUAN REY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1644

NUMERO INTERNO 53083
REF: PROCESO: No. 110016000714201701140
C.C: 1023927338

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 746 DEL VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL REDIME UN (01) MES POR ACTIVIDADES DE ESTUDIO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 28/10/2022 10:42 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
50718	Wilton Armando Penagos Devia	22/09/2022
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	22/09/2022
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	23/09/2022
11158	Karen Dahiana Román Burgos	5/09/2022
11158	Karen Dahiana Román Burgos	5/09/2022
44770	Ronald Erney Reyes Mosquera	7/09/2022
44770	Ronald Erney Reyes Mosquera	7/09/2022
44770	Ronald Erney Reyes Mosquera	7/09/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	5/09/2022
16476	Jairo Alonso Triviño Cediel	19/10/2022
53066	Edgar Gerardo Torres Echandía	21/10/2022
16896	Jeferson Albeiro Sacristán Nova	25/10/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	25/10/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	30/09/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	28/09/2022
1310	Sergio Andrés López Galindo	30/09/2022
1310	Sergio Andrés López Galindo	30/09/2022
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	30/09/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	4/10/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	28/09/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	4/10/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	4/10/2022
13927	Albino Leguizamón Arévalo	30/09/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	30/09/2022
20456	Santiago Piraján Castro	30/09/2022
21567	José Alejandro García Romero	4/10/2022
23740	Luz Marina Martínez Cardona	30/09/2022
25246	Wilson Elíecer Ramos Pérez	27/09/2022
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	30/09/2022
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	30/09/2022
29331	Abniyereth Rafael Godoy Calles	29/09/2022
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	28/09/2022
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	28/09/2022
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	30/09/2022
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	28/09/2022
39518	John Alexander Romero Moreno	30/09/2022
43440	Asdrubal Iván Barrera Garzón	30/09/2022
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	28/09/2022
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	4/10/2022
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	4/10/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	30/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



6

Ejecución de Sentencia : 56191
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2014-00117-00
Condenado: : YENNY PAOLA GOMEZ BAUTISTA
Cédula: 1015997916
Fallador : JUZGADO 45 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : SECUESTRO SIMPLE
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, NIEGA Y CONCEDE

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 734

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Yenny Paola Gómez Bautista**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 se remiten los siguientes certificados:

TRABAJO

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
15587964 Año 2017	Enero	128	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Marzo	84	Ejemplar	Sobresaliente
18378788 Año 2021	Diciembre	51	Buena	Deficiente
18461789 Año 2022	Enero	78	Buena	Sobresaliente
	Febrero	72	Buena	Sobresaliente
	Marzo	81	Ejemplar	Sobresaliente
18577948 Año 2022	Abril	75	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	78	Ejemplar	Sobresaliente
	Junio	78	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	845	***	***

ESTUDIO

Certificado	Período	H/Estudio	C/Actividad	C/Conducta
16914525 Año 2018	Enero	102	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Marzo	108	Ejemplar	Sobresaliente



16985792 Año 2018	Abril Mayo Junio	126 126 108	Ejemplar Ejemplar Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
17081651 Año 2018	Julio Agosto Septiembre	120 126 114	Ejemplar Ejemplar Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
17482508 Año 2019	Abril Mayo Junio	120 132 106	Ejemplar Ejemplar Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
17577630 Año 2019	Julio Agosto Septiembre	132 120 126	Ejemplar Ejemplar Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
17641656 Año 2019	Octubre Noviembre Diciembre	132 114 120	Ejemplar Ejemplar Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18192122 Año 2021	Abril Mayo Junio	120 120 120	Ejemplar Mala Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
1829491 Año 2021	Julio Agosto Septiembre	120 126 132	Ejemplar Ejemplar Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18378788 Año 2021	Octubre Noviembre	6 96	Ejemplar Ejemplar	Deficiente Sobresaliente
18461789 Año 2022	Enero Febrero Marzo	78 72 81	Ejemplar Ejemplar Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18577948 Año 2022	Abril Mayo Junio	75 78 78	Ejemplar Ejemplar Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
****	Total	3.454	****	****

Aplicando los parámetros de los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, en primer lugar, se negará a la sentenciada el reconocimiento de redención de pena por los meses mayo, octubre y diciembre de 2021, ya que durante dicho período no trabajó y estudió y como consecuencia de ello la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las 794 horas de trabajo durante los meses de enero a marzo de 2017 y enero a junio de 2022 equivalen a cincuenta (50) días o lo que lo mismo un (1) mes y veinte (20) días, y por las horas de estudio 3.328, que corresponden a doscientos setenta y siete (277) días o lo que es lo mismo nueve (9) meses y siete (7) días por los meses de enero a septiembre de 2018, abril a diciembre de 2019, abril, junio a septiembre, noviembre de 2021, enero a junio de 2022, para un total de diez (10) meses y veintisiete (27) días tiempo que se redimirá de la pena a **Yenny Paola Gómez Bautista**.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA oficiar al estalbecimiento carcelario, para que remitan copia de la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y calificaciones de conducta que estén pendientes por redimir en favor de **Yenny Paola Gómez Bautista**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

Nss.



RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a la señora **Yenny Paola Gómez Bautista** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo y estudio durante mayo, octubre y diciembre de 2021 durante por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **Yenny Paola Gómez Bautista**, diez (10) meses y veintisiete (27) días por actividades de trabajo y estudio correspondientes a los meses de mayo, octubre y diciembre de 2021 y enero a septiembre de 2018, abril a diciembre de 2019, abril, junio a septiembre, noviembre de 2021, enero a junio de 2022, respectivamente.

TERCERO. – Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 385588e9afc91fcd454f3641ec77b7016db6263bfb5fa7ad0420ae692ef95f7a

Documento generado en 31/10/2022 07:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 3 de noviembre. 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yenny Gomez

Firma Yenny Gomez

Cédula 1015997916 T.P.

Nss.



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

213

Ejecución de Sentencia : 56207
No. Único de Radicación : 11001-60-00-057-2020-00092-00
Condenado: : ARIEL ENRIQUE ACEVEDO LOPEZ
Cédula: : 1044924540
Fallador : JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 634

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ariel Enrique Acevedo López**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres y la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	H/Estudio	Conducta	Actividad
024332	Abril 2021		30	Buena	Sobresaliente
	Mayo 2021		120	Buena	Sobresaliente
	Junio 2021		120	Buena	Sobresaliente
	Julio 2021		120	Buena	Sobresaliente
	Agosto 2021		126	Buena	Sobresaliente
	Septiembre 2021		132	Buena	Sobresaliente
	Octubre 2021		120	Buena	Sobresaliente
	Noviembre 2021		120	Buena	Sobresaliente
	Diciembre 2021		120	Buena	Sobresaliente
	Enero 2022		120	-	Sobresaliente
024542	Febrero de 2022		24	Buena	Sobresaliente
1843740	Marzo de 2022	96		Buena	Sobresaliente
****	Total	96	1152	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, modificado el segundo por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará, por ahora, redención de pena por el mes de enero de 2022 como quiera que no se allegó calificación de conducta de ese periodo.

De otra parte, se tiene que las 96 horas de trabajo relacionadas equivalen a seis (06) días, y las 1.032 horas de estudio corresponden a ochenta y seis (86) días, para un total de noventa y dos (92) días, o lo que es lo mismo tres (3) meses y dos (02) días, tiempo que se redimirá de la pena al **Ariel Enrique Acevedo López**.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que allegue el certificado de conducta del mes de enero de 2022.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta **Ariel Enrique Acevedo López**, tres (3) meses y dos (02) días por actividades de trabajo y estudio correspondientes a los meses de marzo de 2022 y abril a diciembre de 2021, respectivamente.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **otras determinaciones**.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
en la fecha Notifiqué por Estado
Firmado Por:
Flor Margarita León Castillo
Juez
15 NOV 2022
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
anterior providencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac544e7d8497925dd65bc983ea476bdd8b2baca308503b110a734569d166beae**

Documento generado en 01/11/2022 08:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Ramo Judicial Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 03/11/22	HORA:
NOMBRE: Ariel Acevedo Lopez	
CÉDULA: 1044924540	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia
No. Único de Radicación
Condenado:
Cédula:
Fallador
Delito (s)
Detenido en
Decisión:

: 50067
: 11001-60-00-023-2015-14266-00
: WILMAN ROBERTO MORA BUITRAGO
: 1019049558
: JUZGADO 55 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
: TENTATIVA HOMICIDIO
: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
: 1 DE OFICIO, REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 992

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Wilman Roberto Mora Buitrago**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18465543 Año 2022	Enero A Marzo	496	Ejemplar	Sobresaliente
18559846 Año 2022	Abril A Junio	480	Ejemplar	Sobresaliente
18670385 Año 2022	Octubre	144	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	1120	***	***

Previo al reconocimiento de redención de pena se le descontara al sentenciado **trece punto cinco (13.5) días de redención**, debido a que mediante auto del 8 de enero de 2019 el Homólogo 1° de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá dio cumplimiento a la sanción disciplinaria, impuesta por la Dirección de la Cárcel, consistente en la pérdida de 70 días de redención de pena y que, de conformidad con la información que reposa en el expediente le falta por descontar de dicha sanción los días anteriormente señalados.

Así las cosas, aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 1120 horas de trabajo relacionadas equivalen a setenta (70) días menos **trece punto cinco (13.5) días** de la sanción disciplinaria impuesta, para un total de cincuenta y seis punto cinco (56.5) días o lo que es lo mismo **un (01) mes y veintiséis punto cinco (26.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Wilman Roberto Mora Buitrago**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Wilman Roberto Mora Buitrago**, un **(01) mes y veintiséis punto cinco (26.5) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de enero a junio y octubre de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por: **Flor Margarita Leon Castillo**
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. : Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **15 NOV 2022** Notifiqué por Estado No. **1**

La anterior es una copia que fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
El Secretario

Código de verificación: **58d96f6e910ef8d69fafcbb87f75bf7f36a08e119491a2aaa3fb11a4ca5e85**
Documento generado en 31/10/2022 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **01/11/22** HORA: _____
NOMBRE: **Wilman Roberto Mora**
CÉDULA: **9019049558**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 50067
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2015-14266-00
Condenado: : WILMAN ROBERTO MORA BUITRAGO
Cédula: 1019049558
Fallador : JUZGADO 55 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 993

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **Wilman Roberto Mora Buitrago**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Wilman Roberto Mora Buitrago** como autor responsable del delito de **homicidio tentado**, a la pena principal de **noventa y un (91) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 13 de octubre de 2015.

Mediante interlocutorio del 12 de septiembre de 2019 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. En decisión del 23 de octubre de 2022, esta sede judicial revocó dicho mecanismo sustitutivo.

El penado está detenido por las presentes diligencias desde el 13 de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **Wilman Roberto Mora Buitrago**, ha descontado de la sanción impuesta 84 meses y 18 días¹, por detención preventiva se le reconoció 1 día y por redención 1 mes y 26.5 días en auto de la fecha, para un total de **86 meses y 15.5 días** de lo cual se infiere que aún no cumple la totalidad de la pena de **91 meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

OTRAS DETERMINACIONES

SE ORDENA por intermedio de la Subsecretaría Tercera, OFICIAR a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C, a fin de solicitar se sirvan REMITIR los certificados de cómputo, junto con las respectivas certificaciones de calificación de conducta que se encuentren pendientes para el estudio de redención de pena a favor del sentenciado.

¹ El penado está detenido por las presentes diligencias desde el 13 de octubre de 2015 a la fecha.

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- No otorgar a Wilman Roberto Mora Buitrago, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO A LO DISPUESTO EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita León Castillo
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
Juzgado de Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
15 NOV 2022
La anterior providencia
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
El Secretario

Código de verificación: 08aee9c127c3042a631b1d898697de61811befcdf2f78b5f6a889b514e9841de

Documento generado en 31/10/2022 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Primera Instancia
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA 01/11/22 HORA

NOMBRE Wilman Roberto Mora

CÉDULA 7019049558

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

FECHA
DICTAR

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 56658
No. Único de Radicación : 25754-31-04-001-2012-01982-00
Condenado: : NELKIN GIOVANNI HURTADO NIÑO
Cédula: : 1010182583
Fallador : 001 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : RECONOCE REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre once (11) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 938

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **NELKIN GIOVANNI HURTADO NIÑO** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	H/Trabajo	Conducta	Actividad
17932801	Julio a septiembre/2020	340		Ejemplar	Sobresaliente
18095588	Marzo/2021	90			
18496545	Febrero y marzo/2022		232		
****	Total	430	232	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101, 97 y 82 de la Ley 65 de 1993, estos últimos modificados por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 430 de estudio y las 232 de trabajo relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2020, marzo de 2021 y, febrero y marzo de 2022 equivalen a cincuenta punto treinta y tres (50,33) días o lo que es lo mismo un (1) mes y veinte punto treinta y tres (20,33) días, tiempo que se redimirá de la pena a **NELKIN GIOVANNI HURTADO NIÑO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir un (1) mes y veinte punto treinta y tres (20,33) días de la pena impuesta a **NELKIN GIOVANNI HURTADO NIÑO**, por la actividad de estudio y trabajo desarrollada en los meses de julio a septiembre de 2020, marzo de 2021 y, febrero y marzo de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO 15 NOV 2022
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario



56658

25754-31-04-001-2012-01982-00

NELKIN GIOVANNI HURTADO NIÑO

1010182583

Octubre once (11) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 938

Firmado Por:

Fior Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f259b51b34a467b5701c94040002a983b0c22b86827ca0d1438913789e6bbd15

Documento generado en 27/10/2022 07:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN P18

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 56658

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 11-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04- Noviembre -2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelkin Giovanni Hurtado Vin

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 7070782583

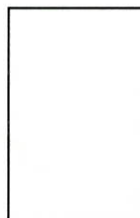
TD: 54408

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Acudir en los
Terminos a los
Recursos
Ordinarios
De Apelacion y re-
posición

PROCESOS ENTREGADO AL ARCHIVO DE GESTION 31 DE AGOSTO DE 2018
ANDREA CAROLINA QUINTERO QUINTERO

ESCRIBIENTE SEC N° 2 C.S. EPMS.

NI	JUZGADO
756/	23
1730/	23
3715/	23
4110/	23
4177/	23
5018/	23
5296/	23
6710/	23
10252/	23
10874/	23
11287/	23
13358/	23
14233/	23
14261/	23
17285/	23
18145/	23
18190/	23
19247/	23
19556/	23
20089/	23
21103/	23
23640/	23
23881/	23
24784/	23
25359/	23
25889/	23
27488/	23
29143/	23
33826/	23
34305/	23
34873/	23
36245/	23
36941/	23
37084/	23
38043/	23
38068/	23
38928/	23
39187/	23
40145/	23
41270/	23
43713/	23
43950/	23
44015/	23
120133/	23
122660/	23
122812/	23
123570/	23
124091/	23
124854/	23
141322/	23

No AG
Sandra
Cuartas

NI	JUZGADO
4405/	8
6411/	8
32516/	8
33394/	8
34321/	8
123714/	8


27-8-18

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número interno:	54872
Condenado a notificar:	JESUS GABRIEL AMARILLO GARCIA
C.C.:	79894224
Fecha de notificación:	26/10/2022
Hora:	13:15
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No. 809
Dirección de notificación:	Carrera 18 No. 60F Sur - 24 (Piso 1)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 05/09/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

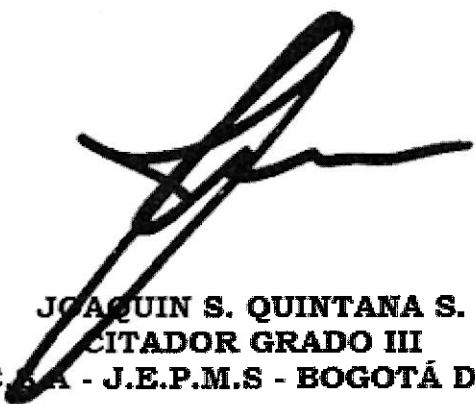
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble, no sale ni responde nadie, se pregunta a algunos vecinos del sector, pero estos no brindan información que permita encontrarlo o lograr comunicación con el mismo; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero no se encuentra ninguno. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUEZ CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Pról 10-
Golu

Ejecución de Sentencia	: 54872
No. Único de Radicación	: 54001-61-06-079-2012-08232-00
Condenado:	: JESÚS GABRIEL AMARILLO GARCÍA
Cédula:	: 79894224
Fallador	: JUZGADO 6º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA CRA 18 #60F SUR -24 PISO 1- Bogotá
Decisión:	: No Repone Auto No.725 de 17 de mayo de 2022.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 809

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Jesús Gabriel Amarillo García** por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición presentado por su defensor en contra del auto de sustanciación No. 725 de 17 de mayo de 2022, por medio del cual se declararon desiertos los recursos de reposición y apelación interpuestos contra del auto No. 783 de 23 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia proferida el 8 de marzo de 2017 por el Juzgado 6 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Cúcuta Norte de Santander, fue condenado **Jesús Gabriel Amarillo García**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal y a 12 meses de privación del derecho a la tenencia de armas de fuego, al declararlo penalmente responsable en calidad de autor por la comisión del delito de **tráfico, fabricación, porte, tenencia de armas de fuego o municiones**, conducta punible tipificada en el artículo 365 del Código Penal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. **Jesús Gabriel Amarillo García**, ha estado privado de la libertad por este proceso en tres ocasiones: la primera, del el 6 de agosto de 2012 al 10 de septiembre de 2013 (13 meses y 4 días); la segunda, del 21 de noviembre al 12 de diciembre de 2013 (21 días) y; nuevamente capturado el 6 de febrero de 2018.
3. Con auto No.1350 de 2 de diciembre de 2020, este Juzgado concedió a **Jesús Gabriel Amarillo García**, el sustituto de la prisión domiciliaria, prestando caución y suscribiendo para ello diligencia de compromiso el 15 de diciembre de 2020.
4. El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remite el oficio 2021IE0007386 de 15 de enero de 2021, que suscribe el operador del CERVI-ARVIE, en el que informa que el dispositivo electrónico implantado al penado se encuentra apagado y no responde a las llamadas realizadas al teléfono registrado.
5. En razón de lo anterior mediante auto de sustanciación No. 402 de 16 de febrero de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la ley.
6. Mediante providencia de 23 de agosto de 2021, este Despacho revocó a **Jesús Gabriel Amarillo García** el sustituto concedido dado el incumplimiento de las obligaciones que debía observar, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de **Jesús Gabriel Amarillo García** solicitó a través del recurso de reposición revocar la decisión de 17 de mayo del año en curso y dar trámite al recurso de reposición y apelación interpuestos en contra de la providencia que revocó a su prohijado el sustituto de la prisión domiciliaria, bajo los siguientes argumentos:

Alega que "el despacho achaca la responsabilidad al defensor, porque según las cuentas de términos procesales, se presentó la sustentación del recurso de reposición y apelación en forma extemporánea. Pero, si bien es cierto, existe jurisprudencia al respecto de la obligación de las partes de contabilizar los términos procesales, no menos es, que, si se aplica dicha doctrina en todos los caso, entonces los secretarios de los despachos judiciales no deben entre sus funciones, notificar por estado y correr los traslados respectivos, es decir, dichas funciones no deben estar en el manual de funciones de estos pues carece de sentido que desarrollen tareas que no tienen ninguna razón de ser.

Este defensor contrario a lo afirmado por el despacho, ha demostrado que está pendiente de las actuaciones judiciales y se sometió a los traslados que corrió la secretaria del centro de servicios judiciales de ejecución de penas y con base a los mismos, procedió a sustentar los recursos de reposición y apelación conforme la normatividad que incluso se hizo referencia en el auto motivado del 17 de mayo del hog año".

Señala que desconoce, las razones por las cual la secretaria notificó por estado la decisión en comento, corriendo traslado para sustentar los recursos del 4 al 5 de octubre de 2021 y no lo hizo con anterioridad. Aduce que el Despacho olvida, que aún se está en pandemia y para la época el ingreso de los abogados al centro de servicios estaba restringido en su totalidad. Por tanto, la defensa partió del principio de buena fe que, en efecto, el estado fijado lo fue en derecho, así como los respectivos traslados, pues *"no se tiene certeza por parte de la defensa si a la secretaria de la faltaba o no algún sujeto procesal por notificar y una vez efectuado lo anterior, procede a fijar el estado el susodicho 29 de septiembre de 2021"*

Añade que no puede achacarle *"la carga de un mal procedimiento si en verdad aconteció por parte del secretario de turno al condenado"*

Finalmente arguye que, *"si en verdad dicho estado y traslado lo fue por fuera del termino establecido legalmente, esa actuación comportaría una compulsa de copias para la secretaria, pero no castigar directamente al detenido por una acción ajena a él".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El artículo 186 de la Ley 600 de 2000 establece:

"Legitimidad y oportunidad para interponerlos. Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación."

Por otra parte, señala el artículo 189 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal- Ley 600 de 2000- lo siguiente:

“vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para sustentación respectiva...”

Por su parte el inciso segundo del artículo 194 de la Ley 600 de 2000 reza:

“Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.”

Por su parte el Artículo 179, ibídem, estipula la notificación por estado así:

“Cuando no fuere posible la notificación personal a los sujetos procesales, se hará la notificación por estado que se fijará tres (3) días después, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la diligencia de citación efectuada por el medio más eficaz o mediante telegrama dirigido a la dirección que aparezca registrada en el expediente, citación que deberá realizarse a más tardar el día siguiente hábil a la fecha de la providencia que deba ser notificada. El estado se fijará por el término de un (1) día en secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Conforme con esas reglas, el auto No. 783 de 23 de agosto de 2021 fue notificado así: Al sentenciado personalmente el **20 de septiembre de 2021**, día en el que manifestó la interposición de los recursos de reposición y de apelación y; al Ministerio Público, mediante correo electrónico remitido el 9 de septiembre de 2021. El nuevo defensor fue notificado por conducta concluyente el 21 de septiembre de 2021 al manifestar la interposición de los recursos enunciados.

Entonces, notificadas las partes, los tres días para interponer el recurso vencieron el 24 de septiembre de 2021; los dos días para la sustentación los días 27 y 28 de septiembre de 2021, y para los no recurrentes el 29 y 30 de septiembre de 2022. Pero fue hasta el 5 y 6 de octubre de ese año, que se presentó la sustentación de los recursos, fuera del término legal para tal fin.

En ese orden de ideas, el Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 725 de 17 de mayo de 2022, toda vez que los argumentos presentados por el recurrente, pretenden únicamente subsanar la omisión del apoderado de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y observar la Constitución Política, la ley y el mandato a él conferido, arguyendo errores en el traslado surtido por parte de la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad cuando, como quedó expuesto en el auto objeto en estudio, las notificaciones a los sujetos procesales, se realizaron respetando los imperativos legales que las reglamentan y obran en el plenario las constancias procesales al respecto, pues lo cierto es que no se ha demostrado que la sustentación de los recursos de haya hecho dentro del término legal oportuno.

Cabe recordar que es obligación de todo apoderado estar pendiente del desarrollo de los procesos a él encargados y, obviamente la observancia de términos legales, tal como lo prevé el numeral 1º del Artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora, como quiera que el auto No. 725 de 17 de mayo de 2022, cobra aquí legal ejecutoria, se dispone solicitar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, trasladar de manera inmediata al penado del domicilio a ese centro de reclusión, con el fin que continúe cumpliendo la pena de forma intramural.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

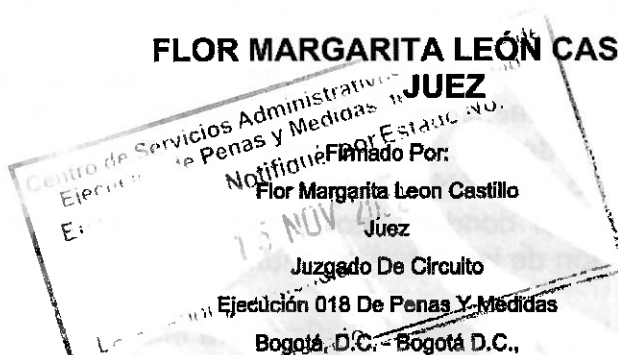
PRIMERO.- No reponer el auto No. 725 de 17 de mayo de 2022, en el que el Despacho declaró desiertos los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra del auto No. 783 de 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Solicitar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, trasladar de manera inmediata al penado del domicilio a ese centro de reclusión.

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ff361eba2c4a3d19671cb17df00eb5a540d498023a6d36c8d1f09639a65feeb

Documento generado en 23/09/2022 06:47:58 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia	: 54872
No. Único de Radicación	: 54001-61-06-079-2012-08232-00
Condenado:	: JESÚS GABRIEL AMARILLO GARCÍA
Cédula:	: 79894224
Fallador	: JUZGADO 6º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA CRA 18 #60F SUR -24 PISO 1- Bogotá
Decisión:	: No Repone Auto No.725 de 17 de mayo de 2022.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 809

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Jesús Gabriel Amarillo García** por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición presentado por su defensor en contra del auto de sustanciación No. 725 de 17 de mayo de 2022, por medio del cual se declararon desiertos los recursos de reposición y apelación interpuestos contra del auto No. 783 de 23 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia proferida el 8 de marzo de 2017 por el Juzgado 6 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Cúcuta Norte de Santander, fue condenado **Jesús Gabriel Amarillo García**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal y a 12 meses de privación del derecho a la tenencia de armas de fuego, al declararlo penalmente responsable en calidad de autor por la comisión del delito de **tráfico, fabricación, porte, tenencia de armas de fuego o municiones**, conducta punible tipificada en el artículo 365 del Código Penal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. **Jesús Gabriel Amarillo García**, ha estado privado de la libertad por este proceso en tres ocasiones: la primera, del el 6 de agosto de 2012 al 10 de septiembre de 2013 (13 meses y 4 días); la segunda, del 21 de noviembre al 12 de diciembre de 2013 (21 días) y; nuevamente capturado el 6 de febrero de 2018.
3. Con auto No.1350 de 2 de diciembre de 2020, este Juzgado concedió a **Jesús Gabriel Amarillo García**, el sustituto de la prisión domiciliaria, prestando caución y suscribiendo para ello diligencia de compromiso el 15 de diciembre de 2020.
4. El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remite el oficio 2021IE0007386 de 15 de enero de 2021, que suscribe el operador del CERVI-ARVIE, en el que informa que el dispositivo electrónico implantado al penado se encuentra apagado y no responde a las llamadas realizadas al teléfono registrado.
5. En razón de lo anterior mediante auto de sustanciación No. 402 de 16 de febrero de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la ley.
6. Mediante providencia de 23 de agosto de 2021, este Despacho revocó a **Jesús Gabriel Amarillo García** el sustituto concedido dado el incumplimiento de las obligaciones que debía observar, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de **Jesús Gabriel Amarillo García** solicitó a través del recurso de reposición revocar la decisión de 17 de mayo del año en curso y dar trámite al recurso de reposición y apelación interpuestos en contra de la providencia que revocó a su prohijado el sustituto de la prisión domiciliaria, bajo los siguientes argumentos:

Alega que "el despacho achaca la responsabilidad al defensor, porque según las cuentas de términos procesales, se presentó la sustentación del recurso de reposición y apelación en forma extemporánea. Pero, si bien es cierto, existe jurisprudencia al respecto de la obligación de las partes de contabilizar los términos procesales, no menos es, que, si se aplica dicha doctrina en todos los caso, entonces los secretarios de los despachos judiciales no deben entre sus funciones, notificar por estado y correr los traslados respectivos, es decir, dichas funciones no deben estar en el manual de funciones de estos pues carece de sentido que desarrollen tareas que no tienen ninguna razón de ser.

Este defensor contrario a lo afirmado por el despacho, ha demostrado que está pendiente de las actuaciones judiciales y se sometió a los traslados que corrió la secretaria del centro de servicios judiciales de ejecución de penas y con base a los mismos, procedió a sustentar los recursos de reposición y apelación conforme la normatividad que incluso se hizo referencia en el auto motivado del 17 de mayo del hogño".

Señala que desconoce, las razones por las cual la secretaria notificó por estado la decisión en comento, corriendo traslado para sustentar los recursos del 4 al 5 de octubre de 2021 y no lo hizo con anterioridad. Aduce que el Despacho olvida, que aún se está en pandemia y para la época el ingreso de los abogados al centro de servicios estaba restringido en su totalidad. Por tanto, la defensa partió del principio de buena fe que, en efecto, el estado fijado lo fue en derecho, así como los respectivos traslados, pues *"no se tiene certeza por parte de la defensa si a la secretaria de la faltaba o no algún sujeto procesal por notificar y una vez efectuado lo anterior, procede a fijar el estado el susodicho 29 de septiembre de 2021"*

Añade que no puede achacarle *"la carga de un mal procedimiento si en verdad aconteció por parte del secretario de turno al condenado"*

Finalmente arguye que, *"si en verdad dicho estado y traslado lo fue por fuera del termino establecido legalmente, esa actuación comportaría una compulsa de copias para la secretaria, pero no castigar directamente al detenido por una acción ajena a él".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El artículo 186 de la Ley 600 de 2000 establece:

"Legitimidad y oportunidad para interponerlos. Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación."

Por otra parte, señala el artículo 189 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal- Ley 600 de 2000- lo siguiente:

“vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para sustentación respectiva...”

Por su parte el inciso segundo del artículo 194 de la Ley 600 de 2000 reza:

“Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.”

Por su parte el Artículo 179, ibídem, estipula la notificación por estado así:

“Cuando no fuere posible la notificación personal a los sujetos procesales, se hará la notificación por estado que se fijará tres (3) días después, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la diligencia de citación efectuada por el medio más eficaz o mediante telegrama dirigido a la dirección que aparezca registrada en el expediente, citación que deberá realizarse a más tardar el día siguiente hábil a la fecha de la providencia que deba ser notificada. El estado se fijará por el término de un (1) día en secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Conforme con esas reglas, el auto No. 783 de 23 de agosto de 2021 fue notificado así: Al sentenciado personalmente el **20 de septiembre de 2021**, día en el que manifestó la interposición de los recursos de reposición y de apelación y; al Ministerio Público, mediante correo electrónico remitido el 9 de septiembre de 2021. El nuevo defensor fue notificado por conducta concluyente el 21 de septiembre de 2021 al manifestar la interposición de los recursos enunciados.

Entonces, notificadas las partes, los tres días para interponer el recurso vencieron el 24 de septiembre de 2021; los dos días para la sustentación los días 27 y 28 de septiembre de 2021, y para los no recurrentes el 29 y 30 de septiembre de 2022. Pero fue hasta el 5 y 6 de octubre de ese año, que se presentó la sustentación de los recursos, fuera del término legal para tal fin.

En ese orden de ideas, el Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 725 de 17 de mayo de 2022, toda vez que los argumentos presentados por el recurrente, pretenden únicamente subsanar la omisión del apoderado de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y observar la Constitución Política, la ley y el mandato a él conferido, arguyendo errores en el traslado surtido por parte de la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad cuando, como quedó expuesto en el auto objeto en estudio, las notificaciones a los sujetos procesales, se realizaron respetando los imperativos legales que las reglamentan y obran en el plenario las constancias procesales al respecto, pues lo cierto es que no se ha demostrado que la sustentación de los recursos de haya hecho dentro del término legal oportuno.

Cabe recordar que es obligación de todo apoderado estar pendiente del desarrollo de los procesos a él encargados y, obviamente la observancia de términos legales, tal como lo prevé el numeral 1º del Artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora, como quiera que el auto No. 725 de 17 de mayo de 2022, cobra aquí legal ejecutoria, se dispone solicitar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, trasladar de manera inmediata al penado del domicilio a ese centro de reclusión, con el fin que continúe cumpliendo la pena de forma intramural.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 725 de 17 de mayo de 2022, en el que el Despacho declaró desiertos los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra del auto No. 783 de 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Solicitar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, trasladar de manera inmediata al penado del domicilio a ese centro de reclusión.

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ff361eba2c4a3d19671cb17df00eb5a540d498023a6d36c8d1fd9639a65feeb

Documento generado en 23/09/2022 06:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JESUS GABRIEL AMARILLO GARCIA
CARRERA 18 # 60 F SUR-24 PISO 1
CIUDAD
TELEGRAMA N° 1645

NUMERO INTERNO 54872
REF: PROCESO: No. 540016106079201208232
C.C: 79894224

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 809 DEL CINCO (05) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NO REPONE EL AUTO NO 725 DEL 17 DE MAYO DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 28/10/2022 10:42 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
50718	Wilton Armando Penagos Devia	22/09/2022
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	22/09/2022
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	23/09/2022
11158	Karen Dahiana Román Burgos	5/09/2022
11158	Karen Dahiana Román Burgos	5/09/2022
44770	Ronald Erney Reyes Mosquera	7/09/2022
44770	Ronald Erney Reyes Mosquera	7/09/2022
44770	Ronald Erney Reyes Mosquera	7/09/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	5/09/2022
16476	Jairo Alonso Triviño Cediél	19/10/2022
53066	Edgar Gerardo Torres Echandía	21/10/2022
16896	Jeferson Albeiro Sacristán Nova	25/10/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	25/10/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	30/09/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	28/09/2022
1310	Sergio Andrés López Galindo	30/09/2022
1310	Sergio Andrés López Galindo	30/09/2022
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	30/09/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	4/10/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	28/09/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	4/10/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	4/10/2022
13927	Albino Leguizamón Arévalo	30/09/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	30/09/2022
20456	Santiago Piraján Castro	30/09/2022
21567	José Alejandro García Romero	4/10/2022
23740	Luz Marina Martínez Cardona	30/09/2022
25246	Wilson Elíecer Ramos Pérez	27/09/2022
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	30/09/2022
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	30/09/2022
29331	Abniyereth Rafael Godoy Calles	29/09/2022
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	28/09/2022
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	28/09/2022
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	30/09/2022
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	28/09/2022
39518	John Alexánder Romero Moreno	30/09/2022
43440	Asdrubal Iván Barrera Garzón	30/09/2022
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	28/09/2022
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	4/10/2022
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	4/10/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	30/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

extinción

Ejecución de Sentencia	:	59413			
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-013-2015-09639-00			
Condenado:	:	ANGEL ROBERTO SALAZAR			
Cédula:	:	79911907			
Fallador	:	JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO			
Delito (s)	:	FUGA DE PRESOS			
Detenido en	:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO			
Decisión:	:	1	DE	OFICIO,	DECRETA
					EXTINCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 781

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la extinción de la condena y liberación definitiva elevada por el apoderado del **Ángel Roberto Salazar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias se advierte que en sentencia proferida el 10 de mayo de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Ángel Roberto Salazar** como autor del delito de **fuga de presos**, a la pena principal de **treinta (30) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2015.

Luego, mediante interlocutorio No. 0030 del 19 de enero de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) le otorgó al sentenciado el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de diez (10) meses, para lo cual prestó caución juratoria y suscribió diligencia de compromiso el mismo 19 de enero de 2021, librándose la Boleta de Libertad No. 006 del 25 de enero de ese año.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Revisado el expediente y el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra la penada, no existe prueba que indique que la misma hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba, de 30 meses, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

Por otro lado, en cuanto a los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena por dicho concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades correspondientes, para lo de su cargo.

De otro lado, se ordena officiar al Homólogo 1° de Florencia, Caquetá, para que allegue la caución que el sentenciado prestó para gozar del subrogado concedido, una vez ingrese al despacho se ordenará la entrega de la misma al sentenciado. Líbrese comunicación en tal sentido.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Área de Sistemas ocultar el proceso y por el CSA se dispone el envío del expediente archivo definitivo.
2. Se ordena por le CSA expedir constancia del estado actual del proceso.
3. Anexar la decisión proferida dentro del incidente de reparación integral en la cual no se condenó al pago de perjuicios.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **Ángel Roberto Salazar**, en la sentencia proferida por el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenado por el delito de **fuga de presos**.

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, motivo por el cual a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes el contenido de esta decisión, para lo de su cargo.

TERCERO.- OFICIAR al Homólogo 1° de Florencia, Caquetá, para que allegue la caución que el sentenciado prestó para gozar del subrogado concedido, una vez ingrese al despacho se ordenará la entrega de la misma al sentenciado. Líbrese comunicación en tal sentido.

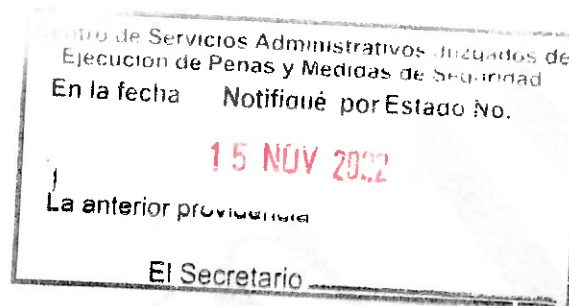
CUARTO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 431a616da30a15c369187cd61bfa3ce8e7fe5035203cae1aff9f839ed39fb924

Documento generado en 27/10/2022 10:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ANGEL ROBERTO SALAZAR
CARRERA 9 ESTE # 2-87 LACHES
CIUDAD
TELEGRAMA N° 1638

NUMERO INTERNO 59413
REF: PROCESO: No. 110016000013201509639
C.C: 79911907

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 781 DEL TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTIONCION DE LA SANCION PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 781 DEL NI 59413

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/11/2022 11:59 AM

Para: abogados64 <abogados64@outlook.com>;jose leonidas garcia fernandez
<leongarfer@gmail.com>;jose.garcia@Defensoria.edu.co
<jose.garcia@Defensoria.edu.co>;jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE OCTUBRE DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2010-08747-00
Condernado: ARELIS MARIA ESPAÑA MESTRE
Códica: 49006084
Fallador : JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión: 1. DE OFICIO, REVOKA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 685

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada a la sentenciada **Arelis María España Mestre**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 19 de enero de 2011, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Arelis María España Mestre** como autora responsable del delito de hurto calificado agravado tentado, a la pena principal de **veintiocho (28) meses de prisión** y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. A su vez, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años, debiendo prestar caución por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El 11 de abril de 2011 el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del asunto y en atención a que la sentenciada no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, dispuso requerirla para que, previo a prestar la caución, suscribiera la correspondiente diligencia de compromiso so pena de ordenar la ejecución de la sanción.

Luego, las diligencias fueron reasignadas al Homólogo Octavo de Descongestión de esta ciudad que, ante el silencio de la penada, con proveídos del 17 de junio de 2011 y 21 de marzo de 2012 ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a la sentenciada y su defensor para que dieran las explicaciones del caso quienes nuevamente guardaron silencio.

Por lo anterior, con interlocutorio del 11 de marzo de 2014 el juzgado acabado de anotar dispuso la ejecución de la sentencia, con fundamento en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, y una vez en firme la decisión, se expidieron las respectivas órdenes de captura.

El proceso fue remitido a este Despacho y teniendo en cuenta que la señora **Arelis María España Mestre** estaba privada de la libertad por cuenta del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-013-2011-03605-00, actuación en la que se le concedió la libertad por pena cumplida a partir del 31 de octubre de 2016, en esa fecha fue puesta a disposición de las presentes diligencias, siendo legalizado el procedimiento

mediante Boleta de Encarcelación No. 041 del 31 de octubre del 2016, data en la que se ordenó informarle a la sentenciada que previo a estudiar lo concerniente al restablecimiento del subrogado, debía prestar caución y suscribir diligencia de compromiso, obligaciones que atendió el **21 de noviembre de 2016**.

Vencido el periodo de prueba y teniendo en cuenta que previo a decretar la extinción de la condena se recibió oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones a la sentenciada **Arelis María España Mestre**, documento en el que se advirtió que la misma registraba en su contra varios antecedentes, entre ellos una anotación de octubre 1º de 2019 por el punible de hurto agravado, sentencia dictada por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá proceso 110016000013201814777, por lo que al parecer incurrió nuevamente en el delito hurto y hurto agravado dentro del periodo de prueba, teniendo en cuenta que el 21 de noviembre de 2016 suscribió diligencia de compromiso para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y que dicho periodo se fijó en **36 meses**, en consecuencia, se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) la condenada y su defensor para que allegaran las justificaciones pertinentes sobre la desobediencia de la primera a la obligación de observar buena conducta.

RESPUESTA DE LA CONDENADA

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, tanto la sentenciada como su apoderado guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

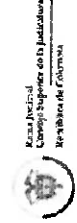
El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece los requisitos para otorgar la libertad condicional, beneficio que tiene como contraprestación el cumplimiento de ciertas obligaciones durante el periodo de prueba - artículo 65 Código Penal, las cuales deben observarse so pena de que el mismo sea revocado, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 íbidem.

En igual dirección, el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal señala que: *"La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas"*.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, como se observa dentro del diligenciamiento, la condenada **Arelis María España Mestre** suscribió diligencia de compromiso el **21 de noviembre de 2016**, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, se procedería a la revocatoria inmediata del beneficio concedido de conformidad al artículo 473 de la Ley 600 de 2000; sin embargo, ha pasado por alto una de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue la de observar buena conducta social.

Es de anotar que la finalidad del traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal es enterar a la condenada sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado o que se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Precisamente dentro del aludido término, la sentenciada y su defensor guardaron silencio, por lo que es evidente que la primera no tiene la voluntad o la más mínima intención de adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia ni respetar a sus congéneres, puesto que no obstante habérsele brindado una



SIGCMA

oportunidad mediante la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de reflexionar y enderezar su actuar, el 21 de octubre de 2018, volvió a incurrir en la comisión de un delito contra el patrimonio económico, por lo que fue capturada y puesta a disposición por el Juzgado 62 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, expediente 11001-60-00-013-2018-14777-00, punible en el que incurrió dentro del periodo de prueba a que se encontraba sujeta en virtud del subrogado penal que le fue otorgado en el presente asunto.

Así pues, se observa una vez más su intención de evadir las obligaciones contradas, sin muestras de haber mejorado su comportamiento, demostrando por el contrario su inclinación al delito sin reparo alguno.

Entonces, ante la evidencia del incumplimiento de parte de la sentenciada en la obligación de observar buena conducta social, de conformidad con lo normado en los artículos a los que se hizo alusión - 66 de la Ley 599 de 2000 y 473 de la Ley 906 de 2004, se procede a revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgado a la señora **Arelis María España Mestre**, disponiéndose la ejecución de la pena de 28 meses, para lo cual una vez cobrada la ejecutoria el presente proveído, se librará la respectiva orden de captura ante las autoridades pertinentes.

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional – Consejo Superior de la Judicatura la caución constituida para disfrutar de tal medida.

Finalmente, incorpórese los oficios provenientes del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, allegados en atención al requerimiento hecho en auto del 1417 del 1 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a **Arelis María España Mestre**, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 66 del Código Penal, en concordancia con el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

SEGUNDO. - En consecuencia, se dispone la ejecución de la pena impuesta a **Arelis María España Mestre** dentro de las presentes diligencias, esto es, 28 meses de prisión de prisión que le fue impuesta.

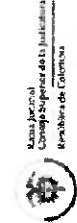
TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, librense la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas en contra de **Arelis María España Mestre**, en cumplimiento de lo aquí resuelto.

CUARTO. - Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional – Consejo Superior de la Judicatura la caución constituida para disfrutar de tal medida.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



SIGCMA

106313
11001-60-00-013-2018-08747-00
ARELIS MARIA ESPAÑA MESTRE
49606084
Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 685

Firmado Por:
Flor Margarita León Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 150141c56d4ac391af63d6e55a1d6a1a01b2e9eac644b5746f786cauc3fe
Documento generado en 31/10/2022 07:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ARELIS MARIA ESPAÑA MESTRE
AK 19 N° 22 A -69 BARRIO SANTA FE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1650

NUMERO INTERNO 106313
REF: PROCESO: No. 110016000013201008747
C.C: 49606084

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 685 DEL CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA OTORGADO A ARELIS MARÍA ESPAÑA MESTRE PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp).

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 685 DEL NI 106313

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/11/2022 4:26 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>; *Proc* ematyasdih@hotmail.com <ematyasdih@hotmail.com> *Defensor*

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 14 DE OCTUBRE DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

